



HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrada por las diputadas Anabet Franco Carrizales y Giulianna Bugarini Torres, diputados David Martínez Gowman, Vicente Gómez Núñez y Marco Polo Aguirre Chávez, presidenta e integrantes en su respectivo orden de la Comisión de Justicia, así como por los y las diputadas, Alejandro Iván Arévalo Vera, Xóchitl Gabriela Ruíz González, J. Reyes Galindo Pedraza, Grecia Jennifer Aguilar Mercado y Brisa Ileri Arroyo Martínez, presidente e integrantes en su orden de la Comisión de Gobernación, les fue turnada para su cumplimentación, la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1/2023, deducido del juicio de amparo 1160/2021, promovido por Griselda Laguna Vázquez contra actos del Congreso y otras autoridades, para efectos de emitir nueva resolución acerca de si la mencionada Lagunas Vázquez debe ser reelecta o no, en el cargo de Magistrada del entonces denominado Tribunal de Justicia Administrativa de Estado Michoacán (actualmente Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán).

ANTECEDENTES

Primero. Generalidades

Para mejor comprensión del tema, es preciso mencionar los antecedentes del asunto que estamos llamados a dictaminar (la reelección o no de Griselda Lagunas Vázquez como magistrada administrativa), para dicho efecto, será necesario retomar desde los momentos preliminares a cuando Griselda Lagunas inició en el cargo de Magistrada del entonces denominado Tribunal de Justicia Administrativa de Estado Michoacán; del momento en que fue ratificada por primera vez; y del momento en que se le denegó esa ratificación; de ahí mencionaremos los datos importantes del juicio de amparo que promovió, el sobreseimiento de éste por un Juez de Distrito y la revocación de dicho sobreseimiento por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y establecer por último, los actos intralegislativos realizados para el cumplimiento de esa ejecutoria, y la atribución de estas comisiones unidas para emitir un dictamen sobre si se ratifica o no en el cargo de magistrada administrativa a Griselda Lagunas Vázquez.

Segundo. Del nombramiento, ratificación y no reelección de Griselda Laguna Vázquez

En sesión de 29 de noviembre de 2007, el Congreso designó a María del Carmen González Vélez Aldana, como magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, para el periodo de 29 de noviembre de 2007 al 28 de noviembre de 2012. Posteriormente, el 13 de enero de 2012 se reeligió a la Magistrada María del Carmen González Vélez Aldana para un periodo de 5 años, del 29 de noviembre de 2011 al 28 de noviembre de 2016. Sin embargo, el 13 de septiembre de 2015 la Magistrada María del Carmen González Vélez Aldana falleció, por lo que el Congreso, en términos de los artículos 44, fracción XXIII-A y 95, párrafo cuarto, de la Constitución de la entidad, y 152 del Código de Justicia Administrativa del Estado, inició el procedimiento para designar a quien concluiría el periodo. Así, el 19 de noviembre de 2015, se aprobó el acuerdo 32, mediante el cual se expidió la convocatoria respectiva.

En sesión del 21 de diciembre de 2015, el Pleno del Congreso designó a Griselda Lagunas Vázquez para ocupar el cargo de magistrada, exclusivamente para cubrir el periodo restante para el cual fue electa la Magistrada María del Carmen González Vélez Aldana, es decir, del 21 de diciembre de 2015 al 28 de noviembre de 2016.



El 15 de septiembre de 2016, la Magistrada Griselda Lagunas Vázquez presentó solicitud para ser reelecta en la magistratura por el periodo de 5 años a que hace referencia el artículo 95, párrafo cuarto, de la Constitución de Michoacán. En respuesta a esa solicitud, el 9 de noviembre de 2016, el Pleno del Congreso determinó reelegirla como Magistrada de la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo (luego Tercera Sala Administrativa Ordinaria de dicho Tribunal, que actualmente está inexistente en virtud de lo establecido en el “*Decreto número 05*” de reformas a diversos preceptos de la Constitución de Michoacán, por el que se transformó la naturaleza y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa a un “*Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa*”¹), por el periodo de 29 de noviembre de 2016 al 28 de noviembre de 2021.

¹ En el “*Decreto número 05*” se modifican diversas disposiciones de la Constitución local, entre ellas, los artículos 44, fracción XXIII-A y 95, penúltimo párrafo, en los que se establece que el Congreso local cuenta con la atribución para designar las magistraturas del “*Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa*” que desempeñarán su encargo por periodo de nueve años y con la posibilidad de ser reelectos por una única ocasión, de manera que al terminar ese periodo, cesarán en sus funciones (en la normativa que regía para el Tribunal de Justicia Administrativa se contemplaba un encargo principal de cinco años, con la posibilidad de ser reelecto para dos periodos).

Para implementar esta reforma estructural, en el “*Decreto número 05*” se estableció el siguiente régimen transitorio:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, **el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, sustituirá las funciones que desempeñaba el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.***

Todo lo relacionado legalmente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, será substanciado, tramitado y resuelto por el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente reforma, se seguirán sustanciando conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento de la concurrencia de los hechos que los suscitaron.

CUARTO. Los recursos humanos, financieros, materiales, bienes muebles e inmuebles del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, pasarán a formar parte desde la entrada en vigor del presente Decreto al Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo. El Órgano Interno de Control y la Secretaría de Administración, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la transferencia de dichos recursos en el ámbito de sus competencias.

*QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, **el Congreso del Estado contará con un plazo de ciento veinte días hábiles para iniciar el proceso de designación de quienes ocuparán las titularidades de las Magistraturas que habrán de integrar el Pleno del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo,** en los términos que establece esta Constitución.*

Una vez que el Congreso del Estado realice la designación de los cinco nuevos Magistrados que habrán de integrar el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, dejarán de surtir efecto los nombramientos de los Magistrados integrantes del extinto Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

*SEXTO. **El Pleno del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá de emitir un programa de liquidación conforme al cual se realizarán las indemnizaciones correspondientes, tomando en consideración el tiempo restante de cada Magistrado,** y de acuerdo a la suficiencia presupuestal con la que cuente el órgano constitucional autónomo, en los términos de lo establecido en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente.*

SÉPTIMO. El Congreso del Estado tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la normativa que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Hasta en tanto se emitan nuevas disposiciones, los nuevos integrantes del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, deberán apegar sus funciones en lo que corresponda a la legislación vigente.

OCTAVO. El Congreso del Estado deberá realizar las acciones necesarias para que se asigne dentro del Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán al Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, los recursos que le correspondían al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, esto con el objeto de que se respete la autonomía constitucional de este organismo.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto”.

Como se puede advertir, en lo que interesa a este asunto, el régimen transitorio del “*Decreto número 05*” contempla las siguientes directrices:

- a. El nuevo “*Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo*”, sustituirá las funciones que desempeñaba el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo (artículo transitorio segundo).
- b. El Congreso local cuenta con un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor del decreto, para comenzar con el proceso de designación de las nuevas personas que integrarán las magistraturas del nuevo órgano jurisdiccional (artículo transitorio quinto).
- c. Una vez que sean designados las nuevas magistraturas, **dejarán de surtir efectos los nombramientos de los magistrados integrantes del ahora extinto Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo** (artículo transitorio quinto).
- d. El Pleno del nuevo “*Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa*” deberá de emitir un programa de liquidación para los magistrados cuyo mandato ha sido terminado anticipadamente; en dicho programa se **realizarán las indemnizaciones correspondientes**, tomando en consideración el tiempo restante de cada magistrado (artículo transitorio sexto).

Este régimen transitorio es importante tomarlo en cuenta, pues si bien la reforma a la Constitución tiene como efecto la extinción del órgano jurisdiccional respecto del cual se impugna la no reelección de la quejosa, lo cierto es que prevé un régimen de liquidación para indemnizar a los magistrados que sean separados anticipadamente de sus cargos.

Por esta razón, **conforme a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, Griselda Lagunas Vázquez tiene la posibilidad de ser reelecta o ratificada en el cargo. Y aunque no podría ser restituida materialmente en el cargo, porque se extinguió el tribunal en que se ratificaría, lo cierto es que en todo caso podría obtener la restitución de sus remuneraciones pasadas y futuras e, incluso, acceder a la indemnización prevista en el régimen transitorio contemplado en el “Decreto número 05”.**



Concluido el periodo para el que fue reelecta, mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2021, la Magistrada Griselda Lagunas Vázquez solicitó al Congreso ser reelecta por segunda ocasión en el cargo que venía desempeñando; esa petición fue turnada a las Comisiones de Justicia y de Gobernación del Congreso para su dictaminación y se resolvió no reelegir a Griselda Lagunas Vázquez en la magistratura mencionada. El dictamen respectivo se turnó al Pleno del Congreso para su aprobación.

El Pleno, en sesión de 18 de noviembre de 2021, aprobó el “Acuerdo 29” por el que se determinó no reelegir a Griselda Lagunas Vázquez como magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. En esa misma sesión, también se aprobó la emisión de la convocatoria para la elección de la magistratura respectiva, que fue publicada al día siguiente en el Periódico Oficial de la entidad mediante el Acuerdo 30.

Tercero. Del juicio de amparo promovido contra la decisión de la 75 legislatura de no ratificación de Griselda Lagunas Vázquez como magistrada administrativa

El 29 de noviembre de 2021, Griselda Lagunas Vázquez promovió juicio de amparo indirecto contra actos del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y otras autoridades, consistentes, en: (a) el dictamen con proyecto de acuerdo, mediante el cual se emite resolución de no reelección al cargo de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa de la quejosa Griselda Lagunas Vázquez; y, (b) la votación nominal y cómputo del punto XIV de la orden del día sesión ordinaria celebrada el 18 de noviembre de 2021 por el Congreso, mediante el cual se aprobó el dictamen mencionado en el punto anterior y se emitió el acuerdo número 29 de esa fecha.

El Juzgado 9º de Distrito del Décimo Primer Circuito en Michoacán asumió el conocimiento del referido juicio. El 24 de diciembre de 2021 concedió a la quejosa la suspensión definitiva del acto reclamado, para *“el efecto de que, sin paralizar el procedimiento de elección de candidatos para Magistrados, se continúe con éste hasta antes de la designación de la respectiva terna”*.

El 6 de junio de 2022 se notificó a esta soberanía, la resolución de 31 de mayo de 2022 pronunciada en la audiencia constitucional celebrada en el mencionado juicio de amparo, en la que: se sobreseyó el juicio de amparo promovido por Griselda Lagunas Vázquez, contra actos del H. Congreso y otras autoridades, porque los actos reclamados constituyen una resolución soberana del Congreso, que no depende de la decisión de terceros, y por tanto, se encuentra libre de presión e injerencia alguna, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 61, fracción VII de la ley de Amparo.

Por decreto del 21 de junio de 2022, la jueza de distrito tuvo a la quejosa interponiendo recurso de revisión en contra de la ejecutoria pronunciada en el anotado juicio de amparo. Se turnó para su trámite al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, registrándose con el número 164/2022. El 5 de enero de 2023, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió su competencia originaria para conocer el amparo en revisión, al haberse impugnado normas generales (artículos 44.XXIII-A y 95, párrafo cuarto de la Constitución Política de Michoacán) que la quejosa estimó, violan directamente la Constitución Federal y, turnó el mismo a la Segunda Sala de ese Alto Tribunal. La Segunda Sala se avocó al conocimiento del expediente de amparo en revisión 1/2023, de su índice.

Esto es, la extinción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán no dejó sin materia el juicio de amparo promovido por la quejosa, y así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en la quejosa cuyo cumplimiento nos ocupa, estableció que es jurídica y materialmente viable levantar el sobreseimiento de los actos reclamados en torno al “Acuerdo 29”, por el que el Congreso del Estado de Michoacán determinó la no reelección de la quejosa como magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, así como los actos intralegislativos que lo conforman, dejar insubsistente dicho acuerdo y los actos intralegislativos que le dieron origen (lo que ya se hizo por este Congreso) y en su lugar, emitir otro, en el que prescinda de aplicar la facultad soberana, suprema o ilimitada que incorrectamente consideró para este caso y, con libertad de atribuciones, deberá resolver de forma fundada y motivada, sobre la reelección o no de la quejosa en el cargo antes mencionado, siguiendo los parámetros de esta sentencia, lo que es materia de estudio en el presente dictamen.



Cuarto. De la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El 19 de marzo de 2025 la Segunda Sala de la SCJN pronunció la ejecutoria que culminó con los siguientes resolutivos:

"PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Queda firme el sobreseimiento respecto del procedimiento legislativo de las normas reclamadas.

TERCERO. Se sobresee en el juicio respecto de los actos consistentes en la omisión de reconocer y decretar la ratificación tácita de la quejosa como magistrada y por supuestamente haber aplicado los artículos 44 y 95 de la Constitución local, así como haberle privado de las prestaciones inherentes al cargo, todos ellos atribuidos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; así como el "Acuerdo 30" de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por el que el Congreso local emitió la Convocatoria para la elección de una magistrada en sustitución de la ahora recurrente.

CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa respecto de los artículos 44, fracción XXIII A y 95, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa, respecto del acto de aplicación mediante el cual el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo determinó no reelegirla en el cargo de magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad federativa, para los efectos precisados en la última parte de esta ejecutoria."

El 25 de abril de 2025, el Juzgado 9º de Distrito del 11er Circuito recibió la ejecutoria emitida por la 2ª Sala de la SCJN, y como se revocó la sentencia para ahora conceder a Griselda Lagunas Vázquez el amparo y protección federal, el juez de distrito requirió al Congreso para que cumpliera la ejecutoria de amparo (cuyos lineamientos se pueden consultar de los párrafos 229 a 253 de dicha ejecutoria), al establecer que:

"a. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo deberá dejar insubsistente el 'Acuerdo 29' de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por el que determinó la no reelección de la quejosa en el cargo de magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como los actos intralegislativos que dieron origen a ese acuerdo y aquellos que directamente deriven del 'Acuerdo 29'.

b. En su lugar, deberá emitir otro, en el que prescinda de aplicar la facultad soberana, suprema o ilimitada que incorrectamente consideró para este caso y, con libertad de atribuciones, deberá resolver de forma fundada y motivada, sobre la reelección o no de la quejosa en el cargo antes mencionado, siguiendo los parámetros de esta sentencia."

Quinto. Del trámite legislativo en cumplimiento a la ejecutoria

En sesión de Pleno 7 de mayo de 2025 se ordenó sin mayor trámite, turnar a las Comisiones de Justicia y Gobernación el requerimiento de cumplimiento. Sin embargo, no se adjuntó la ejecutoria para estar en condiciones de seguir los lineamientos de cumplimiento y tampoco el Pleno dejó insubsistente el Acuerdo 29 ni los actos intralegislativos que le dieron origen.

Así entonces, como correspondía al Congreso en Pleno declarar insubsistente el referido Acuerdo 29 y los actos que lo originaron, las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación se declararon materialmente impedidas para iniciar el cumplimiento, máxime que no se corrió traslado con la ejecutoria de amparo, para estar en condiciones de cumplirla.

Por lo anterior, se informó al Pleno la imposibilidad de cumplir con la ejecutoria, hasta en tanto se dejarán insubsistentes los actos legislativos mencionados, pues si los mismos seguían vigentes, no se podía emitir otro acto que los sustituyera por parte de las comisiones legislativas.

Así, mediante sesión plenaria de 15 de mayo de 2025, el Congreso del Estado dejó insubsistentes el Acuerdo Legislativo 29 y los actos intralegislativos que le dieron origen, y se turnó nuevamente a estas dictaminadoras, para emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos de la ejecutoria de amparo.



Así las cosas, estas comisiones unidas mediante acuerdo de 9 de septiembre de 2025, solicitaron para mejor proveer, en términos del artículo 64, fracción IX de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, por conducto de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, a la Presidenta del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, un informe detallado acerca del desempeño de Griselda Lagunas Vázquez, durante los lapsos en que se desempeñó como Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del entonces Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo (antes Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán).

El 31 de octubre de 2025 la Presidenta del Tribunal envió el referido informe a la Mesa Directiva del Congreso del Estado y, el 12 de noviembre de 2025, mediante oficio 455/2025, la Presidenta de la Mesa Directiva turnó el anotado informe a estas dictaminadoras, para emitir el dictamen correspondiente.

Por lo expuesto, de conformidad por lo estipulado en el artículo 60 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, estas comisiones unidas se encuentran facultadas para realizar el estudio, análisis y dictamen del presente asunto, por lo que se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primero. Competencia

Este Congreso del Estado tiene la facultad para elegir, reelegir y privar del encargo a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobar o negar las solicitudes de licencia de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción XXIII A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las comisiones de Justicia y de Gobernación, son competentes para estudiar, analizar y dictaminar la posibilidad de reelección de Griselda Lagunas Vázquez cuando se desempeñó como Magistrada de la Tercera Ponencia del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 44 fracción XXIII-A y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción III, 62 fracciones XIII y XIX, 64 fracción I, 79, 85, 242, 243 y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Marco normativo y lineamientos de la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

De conformidad con los artículos 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 147 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa son electos por un periodo constitucional de cinco años y pueden ser reelectos hasta en dos ocasiones, debiendo cesar sus funciones al término de los mismos.

“Artículo 95...Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se deberán satisfacer los mismos requisitos que señala esta Constitución para ser designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El Poder Legislativo elegirá a los magistrados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria pública y observando el principio de paridad de género. Los magistrados tendrán un periodo constitucional de cinco años en el ejercicio del cargo y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesarán en sus funciones.



El Congreso del Estado conocerá de las quejas en contra de los magistrados, podrá privarlos de su encargo, por las mismas causas que señala el artículo 77 de esta Constitución y determinará su retiro forzoso de conformidad con el artículo 78 de esta Constitución.”

“Artículo 147. El Magistrado durará en su encargo cinco años y podrá ser reelecto hasta en dos ocasiones. Al término de su periodo cesará en sus funciones y quedará separado de su encargo. El Congreso, dentro de los noventa días naturales anteriores a la fecha en que concluya el primero y en su caso, el segundo de los periodos del Magistrados, determinará si debe o no ser reelecto mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. De determinarse la no reelección se iniciará el procedimiento para el nombramiento del Magistrado que ha de ocupar el período. De no hacerse en tiempo y forma el nombramiento, se procederá a cubrir la falta de Magistrado en los términos de este Código.”

Ahora bien, esos artículos deben interpretarse partiendo de los lineamientos trazados en la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala del más Alto Tribunal que revocó la decisión del Congreso del Estado de no reelegir a Griselda Lagunas Vázquez como magistrada administrativa, que son del siguiente tenor literal:

229. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que es fundado el concepto de violación hecho valer, pues tal como lo afirma la quejosa, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo determinó que la Magistrada Lagunas Vázquez no era reelegible en el cargo, pero para llegar a esa determinación, el Poder Legislativo local no brindó una fundamentación y motivación adecuada.
230. Es importante recordar que a lo largo de esta sentencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado los múltiples precedentes de este Tribunal Constitucional con relación a la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de ratificación o reelección de las personas juzgadoras.
231. Conforme al parámetro de regularidad constitucional, esta Segunda Sala ha sostenido que la ratificación de juzgadores (en modelos de designación distintos a la elección popular) no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, en los cuales debe prevalecer el ejercicio libre y responsable del juzgador, quien está sometido únicamente al imperio de la ley.
232. En ese sentido, al emitir las determinaciones de reelección o no reelección de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa, el Congreso local debe cumplir con los principios constitucionales de fundamentación y motivación de una manera reforzada, es decir, que de ellas se desprenda que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable, y no meramente formal de la normatividad aplicable.
233. Así, cuando en el artículo 95, párrafo cuarto, de la Constitución local se refiere que los magistrados *“podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones”*, eso no significa que la reelección sea obligatoria, sino que debe entenderse que las personas juzgadoras cuentan con la garantía para efecto de que, al terminar su encargo, puedan ser evaluadas por las autoridades competentes y, en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificadas o reelectas.
234. En este orden de ideas, en la emisión del acto por el que se califica la procedencia o no de la reelección o ratificación, el Congreso debe explicar en forma sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que determinó la ratificación o no de las magistraturas y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada persona, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad.
235. Además, el dictamen de ratificación o no ratificación debe realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto la persona solicitante, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a la persona juzgadora; por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad.
236. Como se adelantó, de la revisión del procedimiento de ratificación —aportado en el expediente por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo— se puede advertir que no se cumplieron los lineamientos anteriores, porque al decidir la no reelección de la Magistrada Lagunas Vázquez, el Congreso local no cumplió con el deber de fundamentación y motivación reforzada al que se encuentra obligado.
237. En efecto, mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Griselda Lagunas Vázquez solicitó al Congreso estatal ser reelecta por segunda ocasión en el cargo que venía desempeñando; esa petición fue turnada a las Comisiones de Justicia y de Gobernación del Congreso para su dictaminación.
238. Precisamente, el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, las Comisiones Unidas de Justicia y Gobernación del Congreso de Michoacán se reunieron en sesión y, sin mayor debate, decidieron por siete votos a favor y dos abstenciones, aprobar el dictamen de no reelección de la solicitante, el cual fue remitido al Pleno del Congreso para su deliberación y votación.
239. Posteriormente, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán siguió con el trámite legal y se dio lectura al dictamen con proyecto de acuerdo mediante el cual se resolvió la no reelección de la solicitante.



240. En la sesión tampoco se llevó a cabo un debate en torno a los méritos o desempeño de la magistrada solicitante ni con relación al contenido del dictamen de las Comisiones Unidas. Incluso, quedó asentado en la versión taquigráfica de la sesión que ningún diputado o diputada pidió intervenir en la sesión, por lo que la Presidenta del Congreso sometió a votación el dictamen que, finalmente, fue aprobado por veintitrés votos a favor, once abstenciones y ningún voto en contra.

241. Del mismo modo, el dictamen de no reelección de la magistrada solicitante no cumple con el deber de fundamentación y motivación reforzada, ya que en dicha determinación —que si bien consta por escrito— únicamente se refirió que tras celebrar la reunión con la magistrada Griselda Lagunas Vázquez en las Comisiones Unidas de Justicia y Gobernación, se llegaron a las siguientes consideraciones y conclusiones:

“(…) no se obtuvieron elementos convincentes que ameritaran la reelección del cargo, puesto que se considera necesario fortalecer la profesionalización de los servidores públicos de los órganos autónomos del Estado, principalmente en los que tienen que ver con la jurisdicción en materia administrativa, como es el caso, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; si bien es cierto que, la Magistrada en su solicitud inicial, precisa que participó y asistió a diversos eventos relacionados con la materia de su encargo y estadísticas de las Salas Administrativas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, siendo los únicos elementos que puso a disposición de estas Comisiones, y que analizados los mismos, se estima que no son suficientes para la profesionalización, eficacia y eficiencia en el servicio.

Que adicionalmente es fundamental tomar en consideración que la primera integración que se hizo del Tribunal de Justicia Administrativa fue con periodos escalonados, desde el primer ejercicio, y en particular el que le correspondió ejercer a la Magistrada María del Carmen Vélez Aldana lo era de 14 años, (el primero de cuatro y los dos siguientes de cinco), y que debido a su lamentable deceso, se eligió a la Licenciada Lagunas Vázquez, como Magistrada de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado para concluir el período de la extinta Magistrada.

Que atendiendo tales circunstancias, y en el supuesto de que este Congreso determinara satisfacer la solicitud de reelección de la Magistrada Lagunas Vázquez estaría dando la extensión de un período de diecinueve años, en el que únicamente han participado o se han pronunciado resoluciones de carácter administrativa, con el criterio de dos personas, por lo que es importante diversificar la actuación de los órganos jurisdiccionales en materia administrativa para garantizar y satisfacer las demandas de la sociedad. La evaluación permanente de dichos órganos pudiera ser un elemento contundente y determinante para poder resolver objetivamente, sin embargo, ante la omisión legislativa que prevalece en la materia, queda al arbitrio de este Poder Soberano establecer procedimientos que garanticen el respeto a los derechos humanos, es por ello, que se emite el presente dictamen, tomando en consideración los elementos presentados por la Magistrada en turno, para poder determinar lo conducente y estar en condiciones de dar el debido cumplimiento del deber constitucional y legal de esta Soberanía.

Que al no existir un procedimiento específico para determinar la reelección o no reelección de la Licenciada Griselda Lagunas Vázquez, al cargo de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa, se considera necesario iniciar un nuevo procedimiento en el que se le permita participar en las mismas condiciones de equidad e igualdad, que el resto de las aspirantes, en el ejercicio democrático que se realizará a través de la Convocatoria pública que se emita para tal efecto.

Que con base a las anteriores consideraciones, estas comisiones determinan no conceder la reelección a la C. Griselda Lagunas Vázquez, Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de que este Congreso de inicio con el procedimiento para realizar la elección del cargo, con la finalidad de que se cuente con un perfil idóneo, y de esta manera otorgar la garantía a la sociedad, de tener servidores públicos idóneos para desempeñar sus cargos y preponderantemente en materia de impartición de justicia.

Que la determinación a la que han arribado estas Comisiones, parte de que el Congreso del Estado al momento de emitir una determinación sobre la elección de un servidor público de manera soberana, que sea realizada sin la intervención de algún ente ajeno, y sin que pueda ser revisada y convalidada por otra autoridad del Estado, siendo dicha elección inimpugnabile a través del juicio de amparo, cuya decisión no requiere ser revisada ni convalidada por alguna otra autoridad. Cuyos elementos se traducen en el caso que nos ocupa, puesto que en este proceso de determinación sobre la reelección o no de una servidora pública del Estado, el Congreso del Estado al emitir una determinación afirmativa o negativa realiza un acto soberano, puesto que en dicha determinación, únicamente interviene el Poder Legislativo, cuya decisión no requiere ser revisada ni convalidada por alguna autoridad, máxime que no hay procedimiento específico en la ley de la materia, es decir, ni en el Código de Justicia Administrativa del Estado ni en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, que establezcan un procedimiento, parámetros o elementos que contribuyan a la determinación soberana de la reelección o no.

(…)

ACUERDO

PRIMERO. LA Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo determina la no reelección de la Licenciada Griselda Lagunas Vázquez, para ejercer el cargo de Magistrada de la Tercera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la C. Griselda Lagunas Vázquez, para su conocimiento.

(…)”.

242. Como se puede advertir, en el dictamen aprobado por el Poder Legislativo del Estado de Michoacán se determinó la no reelección de Griselda Lagunas Vázquez como magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, con base en cuatro argumentos:



- a. Que la reelección o no reelección de una magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa constituye una facultad soberana y discrecional a cargo del Poder Legislativo del Estado de Michoacán; la cual, incluso, no puede ser impugnada en la jurisdicción ordinaria ni a través del juicio de amparo.
 - b. Que Griselda Lagunas Vázquez fue electa magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en sustitución de la magistrada María del Carmen González Vélez Aldana, quien falleció habiendo concluido el periodo de cuatro años para el que fue electa y antes de terminar su primer periodo de reelección en el cargo de cinco años.
- Por lo anterior, en el dictamen se concluye que la quejosa fue electa para concluir el periodo de la magistrada María del Carmen González Vélez Aldana, de tal manera que la quejosa no podría acceder a una segunda reelección, pues eso implicaría que entre ambas personas ocuparan el cargo hasta por quince años, que era el límite previsto en el artículo 95, párrafo cuarto, de la Constitución local.
- a. Que si bien la elección, reelección y destitución de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa son facultades soberanas y discrecionales del Congreso de Michoacán, en este caso el Poder Legislativo llamó a comparecer a la magistrada y tomó en consideración los argumentos que hizo valer ante el órgano parlamentario, pero a pesar de esa comparecencia, el Congreso manifestó no tener elementos convincentes que ameritaran la reelección del cargo, sobre todo porque se estimó que los méritos y elementos que la magistrada puso a consideración no fueron suficientes para demostrar la profesionalización, eficacia y eficiencia en el servicio, necesarios para ocupar el cargo nuevamente.
 - b. Finalmente, que es importante diversificar la actuación de los órganos jurisdiccionales, de manera que era necesario iniciar un nuevo procedimiento en el que se permitiera participar al resto de las aspirantes en las mismas condiciones de equidad e igualdad.
243. Como se puede advertir, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo aprobó el “Acuerdo 29” por el que se determinó no reelegir a Griselda Lagunas Vázquez como magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, sin haber fundado y motivado adecuadamente esa decisión.
244. Para emitir una determinación debidamente fundada y motivada no era suficiente con señalar —como se hizo en el dictamen— que el perfil de la magistrada no era el adecuado o que no satisfizo las expectativas del Poder Legislativo, pues esa respuesta lejos de constituir una debida fundamentación y motivación se traduce en una determinación que se incardina en el ámbito de la discrecionalidad legislativa que, como se ha enunciado en páginas previas, es contraria al parámetro de regularidad constitucional.
245. Incluso, el propio “Acuerdo 29” reconoce expresamente que la decisión sobre la reelección de una magistratura del Tribunal de Justicia Administrativa es una facultad soberana y discrecional del Poder Legislativo.
246. No obstante, como se ha sostenido a lo largo de esta sentencia, la ratificación de juzgadores (en modelos de designación distintos a la elección popular) no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, en los cuales debe prevalecer el ejercicio libre y responsable del juzgador, quien está sometido únicamente al imperio de la ley.
247. En este sentido, el Congreso del Estado de Michoacán se encontraba obligado a valorar cada uno de los méritos y pruebas aportados por la solicitante e, incluso, a allegarse de los elementos suficientes para hacer una valoración completa en busca de los mejores perfiles de juzgador.
248. En ese sentido, al emitir las determinaciones de reelección o no reelección de las magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa, el Congreso local debía llevar a cabo una valoración sustantiva, objetiva y razonable del perfil y desempeño de la persona solicitante de la reelección en el cargo.
249. Esta fundamentación y motivación exigía que el Congreso explicara en forma expresa y pormenorizada los motivos —analizando el desempeño del cargo— por los que la magistrada Griselda Lagunas Vázquez ameritaba o no ser reelecta en el cargo de magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, lo cual no ocurrió en este caso, pues el Poder Legislativo local se limitó a señalar que los méritos de la magistrada eran insuficientes para demostrar la profesionalización, eficacia y eficiencia en el servicio y que era necesario diversificar la actuación de los órganos jurisdiccionales.
250. Todos estos argumentos fueron expresados en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Gobernación, sin haber brindado un mínimo respaldo probatorio y argumentativo.
251. Finalmente, esta Segunda Sala considera que también es insuficiente para tener por cumplido el deber de fundamentación y motivación reforzada el argumento por el que el Congreso local señala que no es posible conceder la reelección a favor de Griselda Lagunas Vázquez, ya que únicamente fue electa magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en sustitución de la magistrada María del Carmen González Vélez Aldana, quien falleció habiendo concluido el periodo de cuatro años para el que fue electa y antes de terminar su primer periodo de reelección en el cargo de cinco años.
252. En efecto, no es posible aceptar ese argumento debido a que significaría desconocer las garantías inherentes a la función jurisdiccional, especialmente los principios de estabilidad o seguridad jurídica e inamovilidad, en el que se ha sostenido que las magistraturas deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señale la Constitución y, una vez terminado ese periodo, la inamovilidad se alcanza cuando los magistrados sean reelectos o ratificados —para continuar en él durante otro tiempo más que puede ser igual al transcurrido o al que se determine en la ley—.
253. Siguiendo este hilo conductor, si en los artículos 44, fracción XXIII A y 95, cuarto párrafo, de la Constitución del Estado de Michoacán únicamente se establece que la persona electa magistrada tendrá una duración en el cargo de cinco años con la posibilidad de ser reelecta hasta en dos ocasiones por periodos equivalentes a cinco años, no hay razón válida para reducir o restringir esa directriz, pues vulneraría las garantías del juzgador y, consecuentemente, el derecho de todas las personas a una justicia completa e imparcial.



De lo anterior se advierte que, para estar en condiciones de emitir un dictamen que cumpla con los estándares y deber de fundamentación y motivación reforzada, se debe establecer una consideración sustantiva, objetiva y razonable, y no meramente formal de la normatividad aplicable.

Esto implica un deber reforzado para estas dictaminadoras de emitir una determinación debidamente fundada y motivada, en la que la ratificación de personas juzgadoras (en modelos de designación distintos a la elección popular), en este caso de una magistrada en materia administrativa, no se haga de forma discrecional sino que se debe realizar una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, en los cuales debe prevalecer el ejercicio libre y responsable del juzgador, quien está sometido únicamente al imperio de la ley.

En este sentido, al haber solicitado la información correspondiente al Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, se considera que se cuenta con los elementos necesarios para pronunciarnos al respecto.

Tercero. Análisis de fondo

En el ejercicio de la facultad que expresamente confiere a esta Soberanía el artículo 44 fracción XXIII A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para elegir, reelegir y privar del encargo a los o las Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedemos al estudio correspondiente.

Estas comisiones dictaminadoras consideran de entrada, que la información remitida y las diversas documentales deben analizarse a la luz del desempeño jurisdiccional, a fin de garantizar a la sociedad servidores idóneos para impartir justicia, en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución de la República.

Como se leyó en los lineamientos de la ejecutoria de la 2ª Sala de la SCJN, estas dictaminadoras deben determinar si se reelige o no a Griselda Lagunas Vázquez como magistrada, lo que, si bien es potestad de esta legislatura, no debe ser resuelta de forma arbitraria, esto es, sin fundamentar y motivar la decisión. Por ello, cualquier consideración que sirva como motivo de la decisión debe ser sustantiva, objetiva y razonable, y en la determinación que nos ocupa, estamos llamados a evaluar el desempeño de la magistrada para verificar si durante el desempeño de su cargo lo realizó con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia.

Así, para estar en condiciones de evaluar si la persona a evaluar Griselda Lagunas Vázquez, cumplió los referidos estándares, contamos precisamente con la solicitud de dicha persona, de la que ésta expone que cumplió esos parámetros, expone los motivos de porque considera debe ser reelecta, y del contenido de esas manifestaciones no se advierten elementos negativos de que Lagunas Vázquez se haya apartado en el desempeño de su encargo de un desempeño honorable, excelente, honesto y diligente. Por lo que, de sus manifestaciones y anexos, debe presumirse que el referido actuar de la magistrada se ajustó a esos estándares

Ahora bien, como se mencionó en párrafos anteriores, el Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, remitió diversa información sobre el desempeño de lagunas Vázquez cuando fungió como Magistrada titular de la Tercera Ponencia del extinto Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, consistente en:



- I. El oficio TAAM/OIC/315/2025, suscrito por el **Titular del Órgano de Control Interno** del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado a través del cual informó que realizó una búsqueda junto con el Departamento de Substanciación y el Departamento de Fiscalización y Supervisión, y que, tras estar revisando los expedientes de los períodos cuando Griselda Lagunas Vázquez se desempeñó como Magistrada, no se encontró ningún registro de queja o procedimiento administrativo en su contra y por ende, no se encontraron resoluciones al respecto, y solamente se encontró copia certificada del acta de entrega y recepción de dicha funcionaria.
- II. El oficio TAAM/SGA/CA/1901/2025, suscrito por el **Coordinador de Amparos** del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado, por el cual informa que durante los periodos en que Griselda Lagunas Vázquez se desempeñó como magistrada de la Tercera Ponencia luego Tercera Sala Administrativa Ordinaria del otrora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, actualmente Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se promovieron contra las resoluciones de dicha sala: **213 amparos indirectos y 350 amparos directos** (que arrojan un total de **563 juicios constitucionales** promovidos en los plazos precisados) especificando que:
 - Durante el período del 21 de diciembre de 2015 al 28 de noviembre de 2016, se promovieron 30 amparos indirectos y 100 amparos directos;
 - En el Período del 29 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016 no se promovieron amparos ni directos ni indirectos.
 - Durante los periodos de 2017 a 2020; y, del 1 de enero al 28 de noviembre de 2021, se promovieron: en 2017, 75 amparos indirectos y 54 amparos directos; en 2018, 37 amparos indirectos y 87 amparos directos; en 2019, 57 amparos indirectos y 24 amparos directos; en 2020, 7 amparos indirectos y 41 amparos directos; y, en 2021, 6 amparos indirectos y 44 amparos directos.
- III. El oficio TAAM/CCAT/049/2025, suscrito por la **Coordinadora de Capacitación, Archivo y Transparencia** del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado, mediante el cual informa que, de acuerdo a la información de los expedientes físicos que se encuentran resguardados por el Departamento de Archivo de la coordinación a su cargo, se advierten los datos estadísticos de los asuntos sometidos a consideración de Griselda Lagunas Vázquez mientras fungió como magistrada administrativa y el número de impugnaciones o juicios de amparo promovidos contras dichas resoluciones, señalando que:
 - Del período que comprende del 21 de diciembre de 2015 al 28 de noviembre de 2016, existen 345 expedientes jurisdiccionales. Los que actualmente se encuentran concluidos y bajo resguardo del Archivo de Concentración de ese Tribunal, a saber: 270 juicios administrativos JA; 1 juicio de lesividad JAL; 74 recursos de reconsideración JAR; y 20 juicios de amparo.
 - Del período comprendido del 29 de noviembre de 2016 al 28 de noviembre de 2021, existen 1775 expedientes jurisdiccionales. Los que actualmente se encuentran concluidos y bajo resguardo del Archivo de Concentración de ese Tribunal, y que dice son: 270 juicios administrativos JA; 1 juicio de lesividad JAL; 629 recursos de reconsideración JAR; 268 recursos de apelación RAA; 1 excitativa de justicia; 6 solicitudes de notificación a la autoridad SNA; 3 quejas; y 247 juicios de amparo.
- IV. El oficio TAAM/SGA/CMI/032/2025, suscrito por el **Coordinador de Medios de Impugnación** del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado, mediante el cual informo que no se localizó información sobre el desempeño de Griselda Lagunas Vázquez durante los periodos que se desempeñó como Magistrada en ese tribunal, puesto que, de conformidad a lo que establece el artículo 31 de la Ley General de Archivos están obligados a realizar la transferencia de las series documentales que han agotado su vigencia administrativa y por ende, no cuenta con documentos estadísticos en su área.
- V. El oficio TAAM/VJ/0085/2025, suscrito por el **Coordinador de la Visitaduría** del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado, a través del cual informa que no está posibilitada material ni formalmente para informar sobre el desempeño de Griselda Lagunas Vázquez como magistrada de la Tercera Ponencia, luego Tercera Sala, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, durante la totalidad de los períodos en que desempeñó en dicha magistratura, puesto que la coordinación de visitaduría inició formalmente funciones en 2020.



Por lo anterior, solo cuenta con información a partir de esa fecha. En tal sentido informa que el 9 de diciembre de 2021 se realizó una visita ordinaria de inspección a la entonces denominada Tercera Sala Administrativa Ordinaria (antes Tercera Ponencia) del extinto Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán (ahora Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado), correspondiente al período del 1 de enero al 5 de diciembre de 2021, aclarando que durante ese lapso, Griselda Lagunas Vázquez se desempeñó como magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria, del 1 de enero al 28 de noviembre de 2021, y, a partir del 30 de noviembre de 2021, la sustituyó como titular de esa sala, diversa persona juzgadora. Asimismo señala que derivado de la referida visita, el 14 de diciembre de 2021, la persona magistrada que se comisionó para realizar la referida visita a esa Tercera Sala, emitió un informe al Pleno, en el que se señaló que en cada uno de los rubros inspeccionados en la Tercera Sala, que “el área visitada cumple con las exigencias necesarias para su funcionamiento y atención a usuarios, en tanto que los procesos se desarrollan con normalidad y de acuerdo a los términos y plazos que establece el Código de Justicia Administrativa.

Los anteriores informes son elementos de prueba idóneos y pertinentes para arrojar información sobre el desempeño de Griselda Lagunas Vázquez cuando fungió como magistrada administrativa.

Las mismas provienen de personas servidoras públicas que prestan sus servicios en el actual Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa, su contenido no fue objetado ni su autenticidad puesta en duda, y de éstas se advierten elementos suficientes para estar en condiciones de realizar una evaluación sustantiva, objetiva y razonable sobre el desempeño de Griselda Lagunas Vázquez cuando fungió en el cargo de magistrada administrativa.

Así, con esos elementos podemos establecer nuestras conclusiones sobre si Lagunas Vázquez ajustó su actuar a los estándares de honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia.

En primer lugar, del material probatorio analizado se concluye que Griselda Lagunas Vázquez se desempeñó en su cargo bajo estándares de honorabilidad y honestidad, pues no existen elementos de prueba que demuestren lo contrario. Por ende, se acredita que cumplió con los referidos parámetros de actuación, y que no obran pruebas en contra para no considerarlo así. No se objetó el contenido de los documentos ni su autenticidad fue puesta en duda y por ende debe prevalecer la conclusión de que Griselda Lagunas Vázquez se desempeñó con honorabilidad y honestidad mientras fungió como Magistrada titular de la Tercera Ponencia del extinto Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Sin embargo, consideramos que **no cumplió con los estándares de excelencia y diligencia** en el desempeño del referido cargo, virtud a que después de analizar el oficio TAAM/SGA/CA/1901/2025, suscrito por el Coordinador de Amparos del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado, mediante el cual informó que cuando Griselda Lagunas Vázquez se desempeñó como Magistrada Titular de la Tercera Ponencia (luego Tercera Sala Administrativa Ordinaria) del otrora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo (actualmente Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo), se promovieron contra las resoluciones de dicha sala: 213 amparos indirectos y 350 amparos directos (que arrojan un total de 563 juicios constitucionales promovidos en los plazos precisados). Esto orilló a estas comisiones dictaminadoras al estudio y análisis de las ejecutorias que se pronunciaron en los referidos juicios de amparo.

Lo anterior por considerar que uno de los elementos objetivos para evaluar el desempeño de una persona magistrada, es a través del análisis de su labor jurisdiccional.

Así también se considera que los Tribunales Colegiados que revisaron las decisiones de fondo pronunciada por la magistrada Lagunas Vázquez, tienen competencia para realizar esos análisis, y sus decisiones sientan criterios y precedentes judiciales, pragmáticos, derivados de casos concretos y a través de los cuales analizaron, estudiaron y decidieron si prevalecían o no las decisiones de dicha magistrada. Todo ello, a través de una óptica



jurisdiccional que analizó con profundidad parte de la labor sustantiva de la persona ahora evaluada, cuando fungió como magistrada.

De las ejecutorias pronunciadas en contra de las sentencias definitivas pronunciadas por Griselda Lagunas Vázquez cuando fungía en la magistratura administrativa ya relatada, advertimos que sus decisiones jurisdiccionales pronunciadas para resolver en definitiva en una controversia, fueron interpuestos un total de 346 juicios de amparo directo², de los que eventualmente conoció alguno de los tres Tribunales Colegiados en Materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito.

Así las cosas, de inmediato llamó la atención de estas comisiones dictaminadoras que, de 346 juicios de amparo directo promovidos contra las decisiones de la entonces Magistrada de la Tercera Ponencia, se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en 81 ejecutorias pronunciadas por alguno de los tres Tribunales Colegiados que conocieron de las controversias constitucionales en mención.

Esto de suyo revela un alto porcentaje de amparos concedidos contra resoluciones de la Magistrada Griselda Lagunas Vázquez, pues **si en 81 ejecutorias de 346 juicios se concedió el amparo, esto es, se revocó la sentencia pronuncia por la magistrada, se concluye que en 23% veintitrés por ciento de las impugnaciones hubo error y falta de excelencia en la decisión de la entonces Magistrada, lo que se traduce en que ésta tuvo una efectividad en sus decisiones en un 77% setenta y siete por ciento**. Lo que se considera, es un bajo porcentaje que **compromete el principio de excelencia que toda persona juzgadora debe observar**.

En este orden de ideas, con el propósito de realizar un estudio más profundo de las razones por las cuales las decisiones de la entonces magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa fueron revocadas por inconstitucionales y orillar a los Tribunales Colegiados a otorgar a las personas quejas el amparo y protección de la Justicia de la Unión, es que nos avocamos al examen integral de los 81 juicios de amparo indicados.

De dicho estudio, se mencionan los siguientes hallazgos que consideramos impactan significativamente en la evaluación del desempeño jurisdiccional de Griselda Lagunas Vázquez, mientras se desempeñó en el cargo de magistrada administrativa, que, a criterio de estas comisiones dictaminadoras, comprometen gravemente los principios de diligencia y excelencia que la persona evaluada debió observar cuando fungió como titular de la magistratura ya mencionada, a saber:

1. En el juicio de amparo **583/2017** del índice del **Segundo Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa y del Trabajo del 11er Circuito, este tribunal terminal revocó la decisión de la magistrada en la que ésta resolvió que el actor (cultivador de lombrices) no tenía interés jurídico en un acto administrativo de otorgamiento de licencia solicitado por otra persona para poner una gasolinería en las inmediaciones de su cultivo de lombrices.

Esa determinación de falta de interés del actor lo hizo erróneamente la magistrada durante la substanciación del proceso y no hasta la sentencia definitiva, donde la magistrada debía analizar los planteamientos del actor y examinar si precisamente su interés legítimo para accionar derivaba de la eventual afectación que una gasolinería pudiera afectar a su labor de cultivador de lombrices.

² En el oficio TAAM/SGA/CA/1901/2025, suscrito por el Coordinador de Amparos del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa se hace mención de 350 juicios de amparo, sin embargo, al examinar el contenido de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, advertimos con claridad que en los juicios de amparo directo 94/2016, 166/2016 y 270/2016 del 2º Tribunal Colegiado, así como en el juicio 369/2016 del 1er Tribunal Colegiado, se impugnaron sentencias pronunciadas en la Tercera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa, pronunciadas con fechas 25 de mayo, 18 de noviembre y 2 de diciembre todas de 2015, esto es, con anterioridad a que Lagunas Vázquez fuera designada como magistrada titular de dicha ponencia, pues como se precisó en el antecedente segundo de esta resolución Griselda Lagunas Vázquez fue designada como magistrada por el Congreso del Estado de Michoacán en sesión plenaria de 21 de diciembre de 2015.

Por consiguiente, ninguno de esos cuatro juicios de amparo incide o afecta el análisis del desempeño de Griselda Lagunas Vázquez, pues no fueron pronunciadas por ella cuando fue magistrada, y por ende, para los efectos de esta resolución, se considera que en contra de las determinaciones de ésta última persona magistrada, solo se interpusieron 346 juicios de amparo directo.



Esto es, la magistrada no identificó la causa de pedir y con rigorismo excesivo, determinó que como el cultivador de lombrices no era quien solicitaba a el permiso de gasolinera ni tampoco autoridad, luego entonces no formaba parte de la litis, sin siquiera evaluar judicialmente si su interés jurídico no derivaba de su alegada afectación a sus cultivos de lombrices por autorizar la construcción de una gasolinera que pudiera afectar las tierras adyacentes a esa gasolinera, donde se cultivan lombrices.

2. En el juicio de amparo **614/2017** del índice del **Primer Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa y del Trabajo del 11er Circuito, se concedió a la parte quejosa el amparo, porque la Magistrada asumió competencia de un asunto en que se investigó y sancionó a una autoridad por manejo entre otros, de recursos federales, lo cual no es competencia de los tribunales administrativos locales, sino de la jurisdicción federal en materia administrativa. Además, en ese mismo juicio de amparo, el tribunal colegiado evidenció que, en otro caso, derivado de los mismos hechos, el tribunal de justicia administrativa resolvió de forma distinta.
3. En los amparos **98/2018 y 618/2018** del índice del **Primer Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa y del Trabajo del 11er Circuito, se concedió el amparo en ambos casos, en virtud de que la magistrada resolvió los procedimientos administrativos de forma unitaria, cuando debió ser de manera colegiada, sin observar ni atender los transitorios de las reformas procesales al Código de Justicia administrativa.
4. En el juicio de amparo **174/2018** del índice del **Primer Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa y del Trabajo del 11er Circuito, se concedió el amparo a la parte quejosa, pues la magistrada no condenó a la autoridad demandada al pago de daños y perjuicios pese a que se acreditó el actuar irregular de la autoridad demandada.

La magistrada resolvió erróneamente que la parte actora no había ofrecido pruebas al respecto, cuando en realidad sí había ofertado esas pruebas y en todo caso, de no haberlas aportado, se pudieran haber dejado a salvo sus derechos para ofertar las pruebas con las que pudiera acreditar a cuánto ascendían los daños y perjuicios, para demostrarlos en forma líquida en ejecución de sentencia.

5. En el juicio de amparo **412/2018** del índice del **Segundo Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa y del Trabajo del 11er Circuito, se concedió el amparo porque en el juicio administrativo de origen, la magistrada omitió ordenar notificar a la parte actora la contestación de la parte demandada, donde ésta última ofreció pruebas y alegó hechos no conocidos por la actora, con lo cual impidió que la parte actora pudiera ampliar su demanda y esa omisión procesal trascendió en el sentido del fallo.
6. En los juicios de amparo **414/2018 y 608/2018** del índice del **Segundo Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa y del Trabajo del 11er Circuito, se concedió el amparo a la parte quejosa, pues la magistrada señalada como autoridad responsable, consideró que carecía de competencia para resolver una controversia que planteó un elemento de seguridad pública que laboraba en un área administrativa de dicha dirección, porque la magistrada consideró que tal elemento no realizaba labores “policíacas” y que por ende, no le aplicaba en su persona el régimen de excepción del artículo 123.B.XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. En el juicio de amparo **472/2018** del índice del **Primer Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa y del Trabajo del 11er Circuito, se concedió el amparo a la quejosa, porque la magistrada responsable no entró al estudio de fondo de una controversia, y por ende no la resolvió, la que versaba sobre el pago de un seguro de vida de un policía fallecido, pese a que derivaba de un acto administrativo pues su naturaleza se determinaba con base en la relación entre policía y secretaria de seguridad pública y la obligación de la secretaria de finanzas de realizar el pago.

De ahí que el argumento de la responsable de que los seguros de vida no son materia administrativa, carecía de fundamento y lo importante era la determinación de la naturaleza de las autoridades demandadas y de las obligaciones que debía cumplir derivadas de la muerte de un policía.

8. En los juicios de amparo **522/2018, 580/2018 y 581/2018** del índice del **Primer Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa y del Trabajo del 11er Circuito, se concedió el amparo a las respectivas quejas, porque la magistrada responsable aplicó interpretaciones demasiado formales y carentes de proporcionalidad en las reformas en materia del régimen de jubilación, en específico del artículo 54 de la Ley de Pensiones Civiles, de modo tal que afectaba los



derechos de personas que tenían expectativas de jubilación con base en la anterior legislación y que tan solo les faltaban algunos días para cumplir sus años de jubilación, cuando les aplicó retroactivamente un nuevo régimen que afectaba sustancialmente el monto de sus pensiones, reduciéndolo de manera desproporcionada.

9. En el juicio de amparo **597/2018** del índice del **Segundo Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa y del Trabajo del 11er Circuito, se concedió el amparo porque la magistrada no tomó en cuenta aspectos y hechos que la parte demandada declaró en su contestación de demanda y que tenían como efecto favorecer la teoría del caso de la parte actora, lo cual fue una evidente omisión que trascendió al resultado del fallo y que comprometió el principio de exhaustividad.
10. En el juicio de amparo **158/2019** del índice del **Segundo Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa y del Trabajo del 11er Circuito, se concedió el amparo porque la magistrada no atendió agravios que consideró inoperantes por no atacar las consideraciones de la sentencia impugnada. Sin embargo, el tribunal colegiado determinó que la impugnación sí atacaba las consideraciones de la sentencia, y por ende, debían examinarse los agravios enderezados contra la resolución apelada y no aplicar criterios excesivamente rigoristas y formalistas al momento de calificar el contenido de un agravio, sino procurar identificar la causa de pedir.
11. En el juicio de amparo **298/2019** del índice del **Tercer Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa y del Trabajo del 11er Circuito, se concedió el amparo en virtud de que la magistrada consideró que el reclamo de una indemnización por retiro de una extrabajadora del Estado, debía resolverse ante las instancias laborales judiciales, y, por ende, erradamente concluyó que ese reclamo no era competencia, por razón de la materia, del tribunal de justicia administrativa.
12. En el juicio de amparo **480/2019** del índice del **Primer Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa y del Trabajo del 11er Circuito, se concedió el amparo, porque la magistrada responsable aplicó un rigorismo y formalismo excesivo al calificar los agravios o conceptos de violación como inoperantes, por lo que no los analizó y no aplicó los criterios jurisprudenciales de que para examinar los agravios, basta identificar la causa de pedir para entrar a su estudio y no, como la magistrada lo hizo, pidiendo formulas sacramentales y rigoristas a los justiciables para atender sus pretensiones.
13. En el juicio de amparo **507/2019** del índice del **Primer Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa y del Trabajo del 11er Circuito, se concedió el amparo porque la magistrada no admitió un recurso de apelación que se presentó por correo certificado, pues consideró como fecha de su presentación la de cuando el correo llegó al tribunal administrativo y no la fecha en que se presentó el escrito en la oficina de correos (en la ciudad de Uruapan, Michoacán), tal cual lo permite y regula el artículo 61 Código de Justicia Administrativa.
14. En el juicio de amparo **518/2019** del índice del **Primer Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa y del Trabajo del 11er Circuito, se concedió el amparo, en razón de que la magistrada convalidó una notificación administrativa que se efectuó sin observar los requisitos procesales mínimos que se regulan en el código de justicia administrativa cuando la notificación se hace a una persona distinta a la buscada.
15. En el juicio de amparo **76/2020** del índice del **Primer Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa y del Trabajo del 11er Circuito, se concedió el amparo en razón de que la magistrada no estudió conceptos de violación en un recurso de apelación promovido contra una sentencia definitiva que se había pronunciado en cumplimiento a una ejecutoria de amparo diverso, y, se había dejado libertad de jurisdicción a la magistrada para emitir otra sentencia.

En la nueva sentencia, la magistrada resolvió erróneamente que como esos temas ya habían sido motivo de otra ejecutoria, ya no podían ser impugnados, y por tanto, la magistrada no comprendió que la libertad de jurisdicción permite que se vuelva a revisar la decisión pues se trata de una nueva sentencia.

16. En el juicio de amparo **143/2020** del índice del **Segundo Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa y del Trabajo del 11er Circuito se concedió el amparo porque la magistrada convalidó la suplencia de la deficiente fundamentación de un acto de autoridad impugnado y que el juez de primera instancia suplió en su deficiencia, sin que la magistrada que revocara esa decisión y por el contrario, la confirmara.



En ese asunto, la autoridad demandada no especificó las fracciones e incisos en que fundaban su acto, pero el juez de primer grado resolvió que bastaba mencionar la ley y no especificar articulado, y fue ahí donde el juez suplió la deficiente fundamentación, y la magistrada no reparó ese error judicial.

17. En los juicios de amparo **165/2020 y 299/2020** del índice del **Primer Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa y del Trabajo del 11er Circuito, se concedió el amparo en ambos casos por idénticas razones, pues en los dos asuntos la magistrada no entró al estudio de los respectivos recursos de reconsideración al aplicar un formalismo procesal demasiado excesivo, ya que consideró que la resolución de primer grado que desechó una demanda por incompetencia, la magistrada consideró que no se trataba de un “desechamiento” sino de una “incompetencia”, y por ende, esas resoluciones no se atacaban a través del recurso de reconsideración, sin que la magistrada dijera nada al respecto de que también se trataba de acuerdos en los que se desechaba la demanda y contra éstos sí procede el recurso de reconsideración.
18. En el juicio de amparo **348/2020** del índice del **Segundo Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa y del Trabajo del 11er Circuito, se concedió el amparo en razón de que la magistrada confirmó el auto en que se desechó la demanda que presentó un elemento de seguridad y custodia de un centro penitenciario, al considerar que había litispendencia porque la misma persona promovió un juicio de amparo contra su cese, sin que la magistrada que en el amparo y en el juicio administrativo se pedían prestaciones bien diferenciadas, y que por ende, no guardaban la identidad para considerar que existía litispendencia.
19. En el juicio de amparo **377/2020** del índice del **Primer Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa y del Trabajo del 11er Circuito, se concedió el amparo porque la magistrada aplicó un criterio demasiado formal, declarando improcedente un recurso de apelación que se interpuso contra una sentencia definitiva en que se decretó el sobreseimiento de un juicio administrativo, y al respecto, la magistrada consideró que contra las resoluciones que decretaban el sobreseimiento procedía el recurso de reconsideración.

Sin embargo, la magistrada no hizo algún ejercicio jurídico sobre la antinomia normativa que surgía en ese caso concreto, pues por un lado el código de justicia establece que contra las sentencias procede el recurso de apelación y ese mismo código también establece que contra las decisiones que decreten el sobreseimiento procede la reconsideración. Por ello, si se trataba de una sentencia que sobreseía el juicio, luego entonces la magistrada debió realizar un ejercicio hermenéutico sobre la antinomia legal, y en todo caso, resolver a favor de conocer el fondo del asunto y no como lo hizo, de desechar y abstenerse de resolver.
20. En el juicio de amparo **174/2021** del índice del **Primer Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa y del Trabajo del 11er Circuito, se concedió el amparo porque la magistrada no entró al estudio de un recurso de apelación contra una sentencia definitiva en el que el juez de primer grado se declaró incompetente. La decisión de la magistrada de no conocer el recurso, dejó al quejoso en completo estado de indefensión porque la interpretación en exceso formalista de la magistrada lo dejó sin un recurso ordinario para controvertir la decisión de primer grado, y la magistrada ni siquiera atendió los agravios del apelante.
21. En el juicio de amparo **198/2021** del índice del **Tercer Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa y del Trabajo del 11er Circuito, se concedió el amparo porque la magistrada no examinó un recurso de apelación, y erróneamente lo devolvió al juez de primera instancia para que éste atendiera en la sentencia definitiva todas las cuestiones litigiosas que le fueron planteadas por las partes en su demanda y contestación. Sin embargo, la magistrada pasó por alto que no tiene permitido el reenvío, máxime vulneró los principios de expedites procesal y no privilegió atender el fondo del asunto, cuando pudo hacerlo y se dio preferencia a cuestiones procesales no permitidas y que solo dilataron la resolución de la controversia.
22. En el juicio de amparo **259/2021** del índice del **Tercer Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa y del Trabajo del 11er Circuito, se concedió el amparo porque la magistrada no emitió pronunciamiento sobre la admisión de un recurso de apelación que la parte actora promovió junto con un recurso de reconsideración contra una sentencia en que se decretó por un lado el sobreseimiento parcial y por otra parte, se convalidó el requerimiento de pago de un crédito fiscal realizado por la autoridad demandada. Todo lo cual, dejó en completo estado de indefensión a la parte quejosa.
23. En el juicio de amparo **9/2022** del índice del **Primer Tribunal Colegiado** en Materia Administrativa y del Trabajo del 11er Circuito, se concedió el amparo porque la magistrada



responsable confirmó una sentencia en la que maliciosamente el tribunal de primer grado no observó las suspensiones de plazos que el propio Tribunal de Justicia determinó con motivo de la pandemia generada por el COVID 19. Bajo esos criterios se desechó la demanda por considerarla extemporánea. Cabe señalar que la propia magistrada pronunció en pleno (con los demás magistrados del tribunal) las disposiciones de suspensión de plazos y las inobservó, en un asunto promovido contra la Auditoría Superior de Michoacán, beneficiando indebidamente a ese órgano autónomo.

24. En los juicios de amparo **500/2016, 567/2016, 594/2016, 780/2016, 799/2016, 952/2016, 956/2016, 72/2017, 1057/2017, 25/2018, 307/2018, 597/2018, 608/2018, 980/2018, 454/2019, 144/2020, 190/2020, 27/2021, 127/2021, 153/2021 y 156/2021**, los Tribunales Colegiados declararon la violación del principio de congruencia y exhaustividad, ya sea por: (a) no atender todos los argumentos de las partes; o, (b) por variación de la litis, esto es, en ocasiones la magistrada no atendía todos los puntos litigiosos controvertidos o en otras, traía hechos o argumentos no alegados por las partes, modificando la litis efectivamente planteada; o (c) realizó una incorrecta distribución de las cargas probatorias a las partes, lo que trascendió al resultado de sus decisiones, por lo siguiente:

- i. En el juicio **500/2016**, el **Segundo Tribunal Colegiado** resolvió que la magistrada invirtió la carga probatoria, porque en el recurso que resolvió, la autoridad municipal demandada negó el cese injustificado de un elemento de la policía, y en su lugar, afirmó que dicho elemento renunció a su cargo, sin que la magistrada responsable advirtiera que la negativa del despido, involucraba una afirmación, y por ende, correspondía a esa autoridad demostrar que el policía cesado dejó de presentarse a sus labores, como lo afirmaba.

Y en este mismo caso, dicha magistrada también inobservó los principios de exhaustividad y congruencia porque, aunque el elemento cesado pidió diversas prestaciones como indemnización, prima de antigüedad, vacaciones, horas extras, etcétera, la magistrada no se pronunció sobre si procedían o no esas prestaciones, conforme al material probatorio que obraba en autos

- ii. En el juicio **567/2016**, el **Primer Tribunal Colegiado** resolvió que la magistrada omitió resolver la cuestión efectivamente planteada, por lo que inobservó los principios de exhaustividad y congruencia, lo anterior, porque no comprendió uno de los agravios de la parte inconforme, quien se consideraba agraviada porque el juez de primer grado le previno para que corrigiera su demanda, y aunque la actora atendió la prevención, le sobreseyeron el juicio por otra cuestión diversa, que no fue materia de la prevención, pero la magistrada cuya labor jurisdiccional aquí se analiza, no entendió ese agravio y lo desestimó, partiendo de la falsa premisa de que el juez instructor cumplió con su obligación de prevenir, pero nada dijo de la cuestión que le causaba agravio

- iii. En el juicio **594/2016**, el **Segundo Tribunal Colegiado** resolvió que la magistrada señalada como autoridad responsable no atendió todas las prestaciones reclamadas, violando el principio de congruencia. Esto, debido a que la quejosa en su demanda en el juicio de origen, reclamó la nulidad de la negativa ficta que se configuró con motivo de la consulta que realizó ante la Tesorería Municipal de un Ayuntamiento, en la que solicitó:

- a. que se le exente de cubrir el Derecho de Alumbrado Público; y,
- b. la devolución de las cantidades cubiertas por concepto de ese derecho, a partir de la fecha en que presentó la consulta referida.

Sin embargo, la magistrada solo se pronunció sobre la primera de esas prestaciones, ordenando la nulidad lisa y llana del acto administrativo, pero omitió pronunciarse sobre la solicitud de la devolución de las cantidades que ya había cubierto.

- iv. En el juicio **780/2016**, el **Primer Tribunal Colegiado** resolvió que aunque la magistrada responsable declaró la nulidad de la negativa expresa de una autoridad para el efecto de que la autoridad demandada emitiera otra resolución en la que se ocupara de los puntos planteados por la ciudadana y resolviera lo procedente, pero la magistrada responsable omitió resolver el fondo del asunto (devolución de dinero y pago de daños y perjuicios), y privilegiar atender las causas de ilegalidad que conllevaban a la declaración de la nulidad lisa y llana del acto administrativo, sobre todo si así se lo pidió la actora y en autos obraban pruebas para pronunciarse, de ahí que fue contrario al principio de congruencia y exhaustividad el haber declarado una nulidad del acto administrativo para efectos de que la autoridad se volviera a pronunciar sobre lo demandado.



- v. En el juicio **799/2016**, el **Primer Tribunal Colegiado** resolvió que la sentencia impugnada, pronunciada por la magistrada, violó el principio de congruencia, porque introdujo aspectos que ninguna de las partes alegó. Esto es así, pues de la demanda se advirtió que la quejosa demandó entre otras cosas:

- a. el cumplimiento de contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado; y,
- b. los pagos de saldo pecuniario pendiente de cubrir; de los gastos financieros pactados en el contrato; y el pago del interés por concepto de la reparación de los daños y perjuicios.

Mientras que, en la contestación de demanda la autoridad adujo como defensa que la acción que planteaba el actor resultaba improcedente, sobre la base de que a la fecha ya se le había cubierto el pago total del contrato de obra pública materia de la litis.

Sin embargo, la magistrada responsable no atendió ninguna de sus pretensiones y más bien, sin que ninguna de las partes lo alegara, advirtió que ambas partes no realizaron ni agotaron el procedimiento establecido en la cláusula novena del contrato de obra pública relativo a la recepción de los trabajos, en relación con el artículo 45 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. Con lo cual, la magistrada responsable se extralimitó e hizo valer aspectos que no fueron materia de las defensas y excepciones de la demandada, violando la congruencia externa.

- vi. En el juicio **952/2016**, el **Segundo Tribunal Colegiado** resolvió que la sentencia de la magistrada carecía de congruencia y exhaustividad, al no estudiarse por parte del tribunal responsable, las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en juicio, ni por ende precisar valor probatorio alguno para las mismas, sobre el aspecto que se analiza, ya que como se advirtió, la responsable señaló textualmente que no existían en autos constancias de las que se pudiera determinar la antigüedad del actor en el servicio y con ello cuantificar el monto de los años y días que le correspondan, ello aun y cuando se hubiere ofrecido como prueba documental por parte del aquí quejoso en su demanda de nulidad, el oficio en que se le dio de alta como elemento de seguridad.

Y aunque la autoridad demandada no controvertió ese hecho ni ese documento probatorio, la magistrada responsable no aplicó la consecuencia procesal por omitir contestar los puntos controvertidos de la demanda, que son el de tenerlos por ciertos, cuando los mismos no se contesten ni se controviertan expresamente. De ahí entonces que, la magistrada violentó el principio de congruencia.

- vii. En el juicio **956/2016**, el **Segundo Tribunal Colegiado** resolvió que, la magistrada responsable realizó una inexacta distribución de las cargas procesales en lo relativo a la existencia del cese verbal que demandó el aquí quejoso. Esto es así puesto que en la demanda de origen el actor reclamó, entre otras pretensiones, la nulidad del cese injustificado emitido de forma verbal por la autoridad demandada y ésta última negó la destitución del actor y a su vez afirmó la existencia de un acto positivo, consistente en que el actor se había separado y liquidado con anterioridad.

Así entonces la carga de la prueba correspondía a la autoridad demandada en el juicio de origen, ya que, si bien negó la existencia del cese verbal alegado por el accionante, también lo es que afirmó la existencia de otro hecho, a saber, que el actor había sido liquidado o finiquitado en una fecha anterior a la que supuestamente se había dado el cese verbal cuya nulidad se pretendía.

Esto es así, ya que al negar la destitución del actor y enseguida sostener que había sido liquidado por el cargo que desempeñaba en una fecha anterior a la que adujo, implica la afirmación de un hecho positivo, el cual corresponde probarlo a la autoridad demandada. De ahí que al invertir la carga de la prueba violentó el principio de congruencia.

- viii. En el juicio **72/2017**, el **Segundo Tribunal Colegiado** resolvió que la magistrada responsable varió la litis del juicio administrativo, pues de la demanda inicial, se desprende que los entonces actores reclamaron del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, la nulidad de la clasificación de zona económica tipo RESIDENCIAL, o nivel 4, de un fraccionamiento, en el contrato de adhesión, firmado ante el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, y en los recibos del cobro por los servicios de agua potable que bimestralmente se emiten a su cargo, conforme a la cual se les colocaba para el referido cobro del servicio de agua potable, en la zona tipo residencial o nivel cuatro.



Sin embargo, al resolver la sala del conocimiento sobre las pretensiones demandadas por la parte actora, varió la litis sobre los argumentos que efectivamente formularon los actores en su demanda (la ilegalidad de la clasificación de zona económica tipo RESIDENCIAL, o nivel 4 del fraccionamiento cuando el mismo alegaban los actores, está considerado como zona tipo medio o nivel 3, por la Secretaría de Urbanismo y Obras Públicas, desde su creación, según el expediente SU-DFU-OR.1271/82 de 1 de noviembre de 1982), dado que la responsable limitó la pretensión jurídica de los demandantes, en tanto que su objeto es que se reclasifiquen indefinidamente los contratos de adhesión y los recibos de cobro de los servicios de acuerdo con la tarifa zona media o nivel 3, y no lograr su desaplicación prevista en algún decreto tarifario.

Se señaló que la magistrada hizo un ejercicio de control difuso de constitucionalidad del decreto tarifario (el cual no fue impugnado por los actores), por lo que al tema corresponde, pero dicho ejercicio de control constitucional, no satisfizo de manera completa la pretensión de los actores, porque para ello, la magistrada debió considerar los datos, pruebas o elementos en los que quien acude al juicio sustentó que la clasificación de dicho fraccionamiento desde su creación es de tipo medio nivel “3”, que a la fecha no existe cambio alguno, por lo que debe corregirse el contrato de adhesión para la prestación del servicio, así como los recibos de pago subsecuentes, para el efecto de que reflejen que los inmuebles se ubican en un fraccionamiento de tipo medio.

Dicho de otro modo, entre las pretensiones de la parte actora estaba la de la reclasificación de la zona económica de media o nivel 3 a residencial o nivel 4, lo cual no atendió la magistrada, y en su lugar varío esa pretensión y analizó el asunto como si los actores hubieran impugnado los decretos tarifarios de 2014 y 2015, siendo que la materia del juicio de origen no se refirió a la impugnación de decreto alguno.

- ix. En el juicio **1057/2017**, el **Primer Tribunal Colegiado** resolvió que la magistrada responsable actuó en forma ilegal en el fallo reclamado, al estimar que la actora en el juicio de origen no demostró su interés jurídico en el juicio de nulidad por lo que hace únicamente a la infracción y privación del automóvil de su propiedad, bajo el argumento de que no justificó contar con un permiso o concesión emitida por autoridad competente para desarrollar la actividad de taxista.

Se estableció que la magistrada, autoridad señalada como responsable en el fallo reclamado, no advirtió que el solicitante de amparo, demandó la nulidad del acto administrativo consistente en la boleta de infracción de carácter económico y la desposesión del automóvil y que justificó los elementos que se requieren para demostrar el interés jurídico que le asistió, es decir, justificó la existencia del derecho subjetivo que se señaló como vulnerado y que el acto de autoridad afectó ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, pues para ello exhibió en autos la boleta de infracción respectiva.

Documentos, con los cuáles el justiciable, contrario a lo que estimó la magistrada señalada como autoridad responsable, justificó el interés jurídico que le asistió para acudir al juicio de nulidad del que deriva el acto reclamado al confirmar la sentencia dictada en el recurso de reconsideración en la que se decretó el sobreseimiento del juicio de nulidad por lo que ve a dichos actos (infracción, privación del vehículo y la multa).

Con esa decisión la magistrada vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, debido a que, si el quejoso tiene interés jurídico para impugnar la boleta de infracción, por cuanto hace a la multa impuesta y detención del automóvil de su propiedad, luego la magistrada, señalada como autoridad responsable estaba obligada a analizar debida y pormenorizadamente todas las prestaciones reclamadas lo que implicaba emitir una sentencia que colme los principios de congruencia y exhaustividad ya indicados, y que esté debidamente fundada y motivada, abordando el fondo del asunto en cuanto a la infracción, o sea respecto a la privación del vehículo y la multa; además del pago de daños y perjuicios reclamados; sin soslayar ninguna de las prestaciones reclamadas ni las defensas y excepciones.

- x. En el juicio **25/2018**, el **Primer Tribunal Colegiado** resolvió que la sentencia reclamada en este juicio de amparo se emitió en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el diverso directo administrativo 985/2016, resuelto por ese mismo tribunal colegiado el 24 de agosto de 2017. En esa primera resolución de amparo, se consideró totalmente, que el tribunal resolutor inobservó la naturaleza del acto combatido, el cual se le dijo que era de índole administrativo y, en consecuencia, con libertad de jurisdicción estudiara los elementos de la negativa ficta, prescindiendo de que ésta no se configuraba en el particular.



Así, la magistrada responsable emitió con libertad de jurisdicción una nueva sentencia en ese asunto, en la que el tribunal colegiado resolvió que la magistrada se apartó del principio de congruencia externa, pues al efecto introdujo *motu proprio* un elemento ajeno a la litis que no fue invocado en la contestación expresa de la autoridad administrativa, pero que a la postre constituyó el detonante para que se tornara improcedente la solicitud del quejoso. Esto es así, debido a que en la sentencia reclamada se observa que la autoridad responsable, declaró configurada la negativa ficta de la autoridad administrativa, entró al estudio de fondo de los argumentos expresados tanto en la contestación de demanda, como en su ampliación, determinando la ilegalidad de estos con base en que no se motivó ni fundó la razón de la imposibilidad jurídica para reinstalar al quejoso.

No obstante, la conclusión antes alcanzada, se observa (de la misma sentencia) que la autoridad responsable señaló *motu proprio* que no resultaba procedente reinstalar al quejoso toda vez que atento a la sanción administrativa impuesta, como fue la inhabilitación, ésta dejaba extinta la relación laboral con el servidor público sancionado.

De lo que se sigue, que la sentencia reclamada es incongruente con la demanda y su ampliación, así como con la contestación respectiva, ya que a pesar de que consideró ilegal la negativa expresa de la autoridad administrativa, por las razones ahí expuestas, introduce un elemento a estudio que –se repite– imbitamente torna improcedente lo solicitado por el quejoso, aun cuando es claro que éste no formó parte de los impedimentos enunciados en la contestación.

- xi. En el juicio **307/2018**, el **Tercer Tribunal Colegiado** resolvió que la magistrada transgredió el principio de exhaustividad porque realizó el estudio de legalidad de los actos controvertidos a partir de los argumentos expuestos por la autoridad demandada y omitió considerar la totalidad de los agravios expuestos en el escrito inicial de demanda. Así, en el caso se consideró que la magistrada responsable al emitir la sentencia reclamada, se apartó del principio de congruencia externa, ya que omitió el análisis del acto impugnado en los términos en que fue propuesto por los actores, ya que al respecto determinó que fue correcta la determinación de la autoridad demandada al establecer que a través de diverso oficio, firmado por el entonces Director General de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, ya se le había dado respuesta a la petición similar que, nuevamente formuló, respecto de que la Junta de Gobierno de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, ya existía designado el representante de la Sección de Maestros, lo cual igualmente se consideró en diverso juicio administrativo.

Sin embargo, se estimó incorrecta la determinación de la magistrada, porque ésta analiza el acto impugnado vía nulidad, sin tomar en cuenta que éste, aun cuando se trata de una solicitud similar, nació a la vida jurídica a partir de un diverso acto; por tanto, como la quejosa le está atribuyendo diversas violaciones al acto de origen así como al impugnado vía nulidad, se deben atender los planteamientos de manera frontal con el acto impugnado, y no bajo el argumento de que ello ya fue motivo de una diversa solicitud en el mismo sentido, en razón de que una y otra respuestas, pueden contener diversos vicios, y que es precisamente de lo que se duele la parte quejosa, sobre todo, cuando en el agravio quince de nulidad, alegó lo relativo a la incompetencia de las autoridades demandadas.

Luego, la Sala se apartó del principio de congruencia externa, porque omitió el análisis del acto impugnado en los términos que fue propuesto por los accionantes, pues la litis se ciñe en determinar si es o no apegada a derecho la resolución que se impugnó vía nulidad, pero que aun cuando ésta se refiera a un tema que fue propuesto en diverso juicio, por derivar de una petición distinta, se debe hacer el estudio de los motivos de inconformidad que se plantean.

Conforme a lo expuesto, es dable concluir que la magistrada responsable, al emitir la sentencia impugnada, no analizó debidamente la litis propuesta, y por ende, esa sentencia se dictó con infracción al principio de congruencia que rige a todas las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Michoacán.

- xii. En el juicio **597/2018**, el **Segundo Tribunal Colegiado** resolvió que la magistrada responsable omitió tener por acreditada la causa de nulidad invocada por el quejoso, supliendo la deficiencia de la queja a la autoridad demandada (Auditoría Superior de Michoacán), la que al contestar la demanda de nulidad administrativa, hizo un allanamiento expreso y total a las pretensiones de la parte actora, lo que como se dijo, no tomó en consideración la magistrada señalada como autoridad responsable, por lo que la sentencia de dicha magistrada careció de fundamentación y motivación.



Esto fue así, pues en esa sentencia, no se tomó en ningún momento en consideración las manifestaciones formuladas por la autoridad demandada, tanto en la contestación de demanda como al momento de formular alegatos, en los que esencialmente señaló que era fundado el único concepto de violación, por los aspectos de legalidad señalados por los actores; que se infringieron diversos ordenamientos legales, así como que se aplicaron dos ordenamientos legales distintos para fincar la condena, como lo es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, estimando por ello que la resolución está indebidamente fundada y motivada, considerando en consecuencia que ello actualizaba una violación que conllevaba a la nulidad lisa y llana. Con todo lo cual, se vulneró el principio de exhaustividad.

- xiii. En el juicio **608/2018**, el **Segundo Tribunal Colegiado** resolvió que la magistrada responsable no realizó un análisis integral de la demanda, sus anexos y las diversas documentales ofrecidas por las partes, con las que se demostraba que el quejoso pertenecía a un cuerpo de seguridad pública, aunado a que con la documental por la cual se le da de baja, se señala específicamente que el cargo que venía desempeñando lo era como policía de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hidalgo, Michoacán, por lo que la decisión de la magistrada de declarar la incompetencia por razón de la materia para conocer del asunto, violaba los principios de congruencia y exhaustividad, al no estudiarse por parte del tribunal responsable, las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en juicio, ni por ende precisar valor probatorio alguno para las mismas.

Esto se resolvió así pues la magistrada solo tomó en cuenta como fundamento de su decisión, la sola manifestación del quejoso de que no realizaba funciones operativas dentro de la mencionadas dirección de seguridad pública, y con base en esa manifestación determinó que no podía considerarse como elemento policial para los efectos del juicio administrativo y que debía tramitarse ante los tribunales de justicia laboral.

Sin embargo, la magistrada no analizó ni ponderó esas manifestaciones con el demás material probatorio que obraba en autos, del cual se advertía que se ofrecieron diversas pruebas, tales como documentales expedidas por la propia Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Hidalgo, Michoacán, (constancias, reconocimientos, certificados, recibos de pago) en el que se le reconoce al quejoso como policía, y en particular la relativa a la hoja de fatiga, donde se aprecia la relación de elementos de Seguridad Pública del Municipio de Hidalgo, que cubrieron un rol de servicios, y dentro de los cuales aparece el actor, especificándose su tipo de arma.

Todo lo cual evidenció la omisión de valoración de las pruebas rendidas en juicio, en particular las vinculadas a demostrar las funciones desempeñadas por el actor, pues como se precisó, quedando de manifiesto la incongruencia de la sentencia de la magistrada, quien dejó de atender específicamente los medios de prueba vinculados con tal concepto.

- xiv. En el juicio **980/2018**, el **Tercer Tribunal Colegiado** resolvió que: la magistrada responsable invirtió la distribución de la carga probatoria, pues los actores alegaron que fueron cesados injustificadamente de su labor como elementos policiacos, y en la contestación de la demanda las autoridades negaron haber cesado a los actores y manifestaron que fueron ellos quienes abandonaron su empleo de mutuo *proprio*, y que desde que salieron de su arresto preventivo del que fueron objeto, no se volvieron a presentar a la Dirección de Seguridad Pública.

Luego, la magistrada consideró que los actores no acreditaron los hechos constitutivos de la acción de nulidad, esto es, no demostraron la baja o cese de la relación administrativa que los unía con las autoridades demandadas porque no exhibieron pruebas para acreditar que las autoridades demandadas los citaron para notificarles la baja inmediata del cargo que desempeñaban los actores, puesto que con los recibos de nómina que exhibieron únicamente demostraron los pagos que se les realizó como policías de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, pero no acreditan la baja administrativa de que se quejan.

Determinación que no compartió el tribunal colegiado, pues del análisis de la contestación de demanda, así como de las documentales anexas, analizadas por la sala y como lo refieren los peticionarios de amparo, se advierte que, en el presente caso, la carga de la prueba le correspondía a las autoridades demandadas, ya que, si bien es cierto que la parte actora se encuentra obligada a probar sus pretensiones, la demandada es quien debe probar sus defensas. Es decir, conforme a la jurisprudencia de la SCJN, tratándose de los cuerpos de Seguridad Pública, si la demandada no aceptó que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la



demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir al tratarse de un hecho negativo.

De ahí que, la segunda afirmación de las autoridades demandadas se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública.

Consecuentemente, negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación; de ahí que se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones. Igualmente se resolvió que la magistrada responsable se apartó de los principios de congruencia y exhaustividad porque omitió pronunciarse en cuanto a la procedencia de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, compensaciones y pagos extraordinarios descritos en sus recibos de pago, reclamados por los disconformes por corresponder a la litis establecida en el juicio natural y resultar independientes de la acción principal, y al no hacerlo vulneró los citados principios.

- xv. En el juicio **454/2019**, el **Primer Tribunal Colegiado** resolvió que, de la determinación realizada por la magistrada del tribunal responsable, se advierte que no se resolvió de manera exhaustiva y congruente la pretensión la quejosa, alterando la litis y por ende transgrediendo derechos fundamentales de la parte quejosa. Señaló el colegiado que, de la demanda de nulidad se advertía que la quejosa impugnó la negativa ficta derivada de la falta de contestación a un escrito que presentó la quejosa ante el Ayuntamiento de Zinapécuaro para el cumplimiento del pago de diversos medicamentos e insumos médicos al ayuntamiento, derivado de un contrato verbal que la quejosa celebró con el ayuntamiento.

Así, la quejosa reconoció que no cuenta con el contrato escrito que avale la prestación del servicio relativa a suministrar insumos médicos al Ayuntamiento, lo que motivó a que el Juez administrativo resolviera su incompetencia para conocer y resolver del asunto; determinación que fue impugnada en apelación y que la Magistrada de la Tercera Sala Administrativa Ordinaria confirmó mediante la sentencia que se reclamó en esa instancia constitucional.

Por lo que esa sentencia emitida por la magistrada, dejó en completo estado de indefensión a la quejosa, pues sin razón lógico jurídica y menos fundada, la magistrada le impuso la obligación de acreditar el carácter administrativo de la acción de pago ejercida, siendo que la promovente del amparo desde la solicitud de pago en que fundó la negativa ficta impugnada, reconoce no contar con documento que avalen por escrito el contrato de compraventa de medicamento e insumos médicos celebrado verbalmente entre el Ayuntamiento y la actora; pasando por alto la autoridad responsable que en la demanda de nulidad la quejosa adujo que el objeto del contrato de adquisición de diversos artículos médicos, se celebró en cumplimiento un servicio público de asistencia social, con apoyo en lo previsto en el artículo 37, fracción VI y 43, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal; disposiciones que establecen las funciones de la Comisión de Salud y Asistencia Social como parte integrante de los Ayuntamientos.

Lo que tiene trascendencia si se tiene en cuenta que los artículos materia del contrato verbal fueron medicamentos, los cuales son de uso humano, y que evidentemente el Ayuntamiento como ente moral no puede ser el beneficiario directo del consumo de la mercancía; pues es ilógico pensar, que el Ayuntamiento de Zinapécuaro adquiriera para sí mismo el medicamento e insumos que se especifican en las facturas cuyo cobro pretende la quejosa. Y si bien se reconoce que el Ayuntamiento como ente de administración pública tiene facultades para realizar contratos tanto administrativos como privados y que dependiendo de ello, la legislación aplicable será la administrativa, civil o incluso mercantil; es de destacarse que la distinción entre los contratos administrativos y privados, como bien lo reconoce la autoridad responsable, ha sido materia de análisis por el alto tribunal del país, quien ha determinado que básicamente su divergencia atiende al objeto o visión finalista del contrato, pues los de carácter administrativo tienen como objeto el interés general; mientras que los privados tienden a la satisfacción de un interés particular.



Así, el dato distintivo es la causa, motivo o razón determinante de los contratos administrativos, el cual tiende a satisfacer un fin público, un servicio público, o una necesidad colectiva, independientemente del móvil que induce al contratista y a la intención del funcionario contratante, que expresa la voluntad de la administración pública.

Luego, como lo destacó la quejosa y en una parte de la sentencia lo reconoce la propia autoridad responsable, con la prueba testimonial desahogada en autos del juicio administrativo, se llegó al conocimiento que el objeto del contrato de compraventa de medicamento e insumos médicos celebrado de manera verbal, lo fue la satisfacción de un bien colectivo que lo es la seguridad social de los trabajadores del ayuntamiento. Por lo que la indebida valoración de la prueba realizada por la magistrada trajo como consecuencia que se apartara del principio de congruencia mencionado.

- xvi. En el juicio **144/2020**, el **Primer Tribunal Colegiado** resolvió que la sentencia reclamada en este juicio de amparo se emitió en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el diverso directo administrativo **454/2019**, resuelto por este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en sesión de 25 de noviembre de 2019, en el cual se concedió la protección constitucional solicitada, pues en ese juicio de amparo se consideró, totalmente, que la magistrada resolutora violentó derechos subjetivos de la quejosa, al haber declarado ser incompetente para resolver el conflicto siendo que éste es de naturaleza administrativa y no mercantil (como erróneamente lo determinó) y, en consecuencia, se dio libertad de jurisdicción para que resolviera sobre la pretensión de la quejosa.

En cumplimiento a esa ejecutoria, la magistrada emitió diversa sentencia y la misma fue impugnada en un nuevo juicio de amparo directo por la sola circunstancia en que, en cierto aspecto, se devolvió libertad de jurisdicción a la autoridad responsable. Pero en esta nueva sentencia, se resolvió por el colegiado que la magistrada responsable resolvió el fondo de la controversia de forma incongruente, pues la magistrada responsable no la dictó en concordancia con la demanda y su contestación.

Esto es así, pues la magistrada responsable, en la resolución reclamada, declaró improcedente la acción de negativa ficta, bajo el argumento de que para considerar que ésta se acredita, era menester que la actora al momento de solicitar el cumplimiento del contrato verbal y pago de los adeudos contenidos en diversas facturas, se requería indefectiblemente que el proveedor presentara ante la autoridad administrativa demandada el escrito correspondiente, adjuntando los contratos y facturas respectivos, lo que señaló no cumplió la quejosa accionante.

Sin embargo, de la lectura al escrito de contestación de demanda se aprecia que si bien el Ayuntamiento demandado se exceptuó de la falta de acción, ello lo hizo derivar de la inexistencia del contrato verbal de compraventa, en que la actora funda su acción –al haber asegurado celebrarlo con la Presidenta Municipal de la administración pasada-; así como en la falsedad de que les hubiere requerido del pago de diversas facturas en los términos del escrito de requerimiento de pago, al no contener el sello de oficialía y menos que éste haya sido presentado ante la Presidencia Municipal, Oficialía Mayor, Tesorero Municipal y/o Síndico.

Así, es evidente que la magistrada responsable, al emitir la sentencia reclamada se apartó del principio de congruencia externa, pues al efecto introdujo motu proprio un elemento ajeno a la litis que no fue invocado en la contestación expresa de la autoridad administrativa, pues no se advierte que en su escrito de contestación de demanda, el Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, se hubiere exceptuado de la falta de requisitos formales en la solicitud de cumplimiento de contrato y pago de facturas de la que hizo derivar la negativa ficta, lo que a la postre constituyó el detonante para que se tornara improcedente la acción.

De lo que se sigue, que la sentencia reclamada es incongruente con la demanda y su ampliación, así como con la contestación respectiva, ya que para declarar la improcedencia de la negativa ficta, la autoridad responsable, introduce la falta de requisitos formales en la solicitud de cumplimiento de contrato verbal de compraventa de insumos médicos y medicamentos; así como pago de facturas, con lo que fundó la improcedencia de la negativa ficta, aun cuando es claro que este argumento no formó parte de las excepciones y defensas de la autoridad administrativa demandada; violentando con tal proceder los derechos fundamentales contenidos en el artículo 17 Constitucional, en detrimento de la quejosa.

- xvii. En el juicio **190/2020**, el **Segundo Tribunal Colegiado** resolvió que: la magistrada responsable no analizó correctamente la litis, pues dicha resolutora introdujo al debate del



controvertido, la discusión de si la actividad de construcción es reglada o no; cuando la materia de la litis versaba en relación a si el actor debía presentar la licencia respectiva para acreditar su interés jurídico; señalando que con ese actuar se le atribuyó indebidamente la obligación de acreditar un elemento normativo inexistente en la legislación procesal aplicable para acreditar su interés jurídico para promover el juicio de origen; y con ello, se le ocasionó una lesión jurídica al haberse sobreseído en el juicio de nulidad de origen.

Esto es así, resolvió el tribunal colegiado resolvió que el inconforme demandó la nulidad del acta de infracción de 25 de enero de 2019, y la diversa acta de clausura 19 de marzo de 2020, efectuadas como consecuencia de que el ahí recurrente no había exhibido la licencia de construcción para la colocación de una estructura de acero para el soporte de paneles solares; supuesto que la autoridad administrativa encuadró en los artículos 1, 2 fracción XXIV, 45 primer párrafo, 46 primer párrafo, y 320, fracción I del Reglamento de Construcciones y Servicios Urbanos de Morelia, Michoacán y 277, fracción IV, del Código de Desarrollo Urbano del Estado; sin embargo, como no aportó la licencia y/o permiso para realizar esa actividad, el juzgador primigenio sobreseyó en el juicio al estimar que el disconforme carecía de interés jurídico, en apego a los numerales conforme los artículos 191, 205, fracción I, y 206 del Código de Justicia Administrativa del Estado.

Inconforme con ello, el ahora quejoso interpuso el recurso de reconsideración que al efecto prevé el numeral 298, fracción III del Código de Justicia Administrativa del Estado. Al resolver dicho recurso, la magistrada responsable determinó que al haber impugnado la clausura de la construcción de una estructura para el soporte de paneles solares, era necesario que el ahí recurrente hubiera acreditado contar con la licencia correspondiente para llevar a cabo dicha actividad, y que al no haberlo hecho, entonces era correcto lo resuelto por el juez primigenio en el sentido de que el justiciable no había acreditado el interés jurídico para poder demandar la nulidad de los actos impugnados; por lo que, conforme los artículos 191, 205, fracción I, y 206 del Código de Justicia Administrativa del Estado, procedía confirmar el sobreseimiento en el juicio administrativo. Para llegar a la anterior conclusión, la magistrada responsable calificó como infundado lo alegado en el sentido de que sí se hubiera acreditado el interés jurídico aun sin presentar la licencia de construcción relativa; porque consideró que de conformidad con los criterios jurisprudenciales emitidos en materia administrativa, la clausura de una actividad que se encuentra reglamentada, se vinculaba con la violación a un derecho subjetivo, explícito y concreto, a diferencia de otros cuya exigencia correspondía a la simple afectación a la esfera de derechos *erga omnes*, como lo es en el caso de las multas que se estimen arbitrarias; máxime que el artículo 320 fracción I, del Reglamento de Construcciones y Servicios Urbanos de Morelia, Michoacán, establecía que cuando una obra se hubiera ejecutado sin licencia de construcción, la autoridad competente debía clausurar las instalaciones terminadas, independientemente de la imposición de sanciones económicas a que pudiera ser acreedor.

En ese tenor, se advierte que la magistrada responsable centró su análisis en la premisa de que la carencia del interés jurídico devenía de no haber acreditado la existencia de la licencia o permiso para construir una estructura para la instalación de paneles solares; pero no hizo pronunciamiento alguno en relación con lo esgrimido por el ahí recurrente, hoy quejoso, atinente a que ese (la acreditación de la existencia de una licencia o permiso de construcción), era un requisito adicional que no se contemplaba en la codificación procesal local; y que, si bien existía la jurisprudencia citada por el A quo; la misma no era aplicable al caso porque la legislación del entonces Distrito Federal sí contemplaba expresamente ese requisito en el artículo 34 ahí analizado por el Alto Tribunal; lo que lo convertía en un supuesto distinto al que ocupaba la resolución impugnada. sin embargo, este último aspecto no fue abordado por la magistrada responsable, pues nada dijo en relación con los argumentos del ahora quejoso en el sentido de que el juzgado de Primera Instancia le había exigido el cumplimiento de un requisito no establecido en la ley; que tal exigencia había sido inspirada por una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no cobraba aplicación al caso concreto al provenir del análisis de una legislación diversa que (a diferencia de la aquí aplicable) sí contenía el citado requisito que tilda de adicional; argumento éste, que no fue analizado por la resolutora, pues únicamente centró su respuesta en relación con el argumento complementario que formuló el inconforme al señalar que en todo caso, si se le pretendía dar aplicabilidad a dicha jurisprudencia, se debía tener en consideración que, cuando lo que se impugnaba era la resolución por la cual se imponía una sanción, ante la falta de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso de actividades reguladas, el Tribunal debía ceñirse en su caso al estudio de la legalidad de la sanción impuesta; aspecto que la magistrada responsable refirió que no analizaría porque el ahí recurrente no había reclamado una sanción impuesta. De ahí entonces que el fallo de la magistrada no se ocupó a plenitud de la litis del recurso en comento; y en consecuencia lo tornó incongruente; al no ocuparse de todos los aspectos hechos valer por el recurrente en



su defensa, con lo que se vulneró el numeral 273 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

- xviii. En el juicio **27/2021**, el **Tercer Tribunal Colegiado** resolvió que la responsable, al emitir la sentencia combatida, no atendió a los principios de congruencia y exhaustividad en torno a los conceptos de anulación hechos valer por el accionante del juicio natural, en contravención a lo establecido en los artículos 273 y 274 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al no fijar de manera correcta la *litis*.

Lo anterior, pues de los agravios expresados por la quejosa, se sigue que ésta, contrariamente a lo señalado por la responsable, el accionante expresó desde su escrito de demanda, en haber llevado a cabo la construcción y/o remodelación y que acreditó contar con interés jurídico para controvertir el acto de molestia que se hizo consistir en el acta de infracción y la posterior clausura, pues si los actos de autoridad se encuentran dirigidos precisamente al propietario responsable y/o encargado de la construcción e instalación, al exhibir el recibo de pago del impuesto predial del inmueble demuestra ser la titular del registro catastral que la faculta para acudir a deducir sus derechos.

Esto es, la disconforme expuso que, al no estar realizando obras de construcción, no tenía por qué acreditar que contaba con una licencia para tal efecto, sino que el hecho de que los inspectores se constituyeran en su domicilio de suyo constituye un acto de molestia, el cual modifica una situación jurídica, en contravención a lo establecido en el artículo 16 constitucional. Por tanto, lo argumentado en el escrito de agravios en el sentido de que en el particular, a efecto de acreditar su interés jurídico, no es menester contar con una licencia o permiso para construir, puesto que al momento del levantamiento del acta cuya nulidad se pretende no se encontraba realizando actos de construcción o remodelación del inmueble evidencia por lo que era indebido exigir a la recurrente la exhibición de una autorización municipal de una actividad reglamentada que sostiene no llevaba a cabo y que por ende, no contaba con dicho documento; sin que tales argumentos fueran atendidos, ya que sólo se determinó que no se controvertían las consideraciones planteadas por la juez de primer orden.

Así entonces, lo resuelto por la sala responsable es violatorio de los derechos fundamentales de congruencia y exhaustividad, ya que a través de los argumentos destacados queda de manifiesto que se controvierten las consideraciones de la sentencia de primera instancia, quien consideró que con las pruebas aportadas en el juicio no se acreditaron las afirmaciones en el sentido de que no se encontraba realizando una modificación o construcción al inmueble materia de la controversia y que resultaba menester contar con la licencia de construcción respectiva, por lo que no se demostró violación alguna a un derecho subjetivo y un agravio personal que se traduzca en la afectación a su interés jurídico.

- xix. En el juicio **127/2021**, el **Primer Tribunal Colegiado** resolvió que invirtió la distribución de las cargas probatorias, en un caso de un elemento de policía que demandó su cese injustificado. La magistrada responsable no advirtió que la autoridad demandada, al contestar la acción si bien negó el cese, también introdujo una afirmación que ésta debía probar, consistente en que el elemento policiaco abandonó su trabajo. Y, por ende, si la demandada no acreditó u ofreció las pruebas respectivas para acreditar ese alegado abandono del empleo, luego no debió exigir al accionante la carga de la prueba. Por lo que, en esas condiciones, se concedió el amparo a la quejosa.
- xx. En el juicio **153/2021**, el **Segundo Tribunal Colegiado** resolvió que la magistrada responsable resolvió la controversia apartándose del principio de congruencia. Esto es así pues la magistrada, en la resolución reclamada, declaró improcedente el pago de la cantidad exigida por la accionante a la demandada, al considerar que la moral accionante debía acreditar el cumplimiento de las formalidades exigidas por las Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios con bienes muebles e inmuebles del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2016. Asimismo, la responsable declaró improcedente el pago de diversa factura en relación con un contrato administrativo del ejercicio fiscal 2017, en la modalidad de adquisición directa, al considerar que la moral no acreditó el cumplimiento de las formalidades exigidas por las Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios con bienes muebles e inmuebles del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2017. Sin embargo, de la lectura al escrito de contestación de demanda, se aprecia que si bien la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas del Estado, hizo valer causas de improcedencia y de sobreseimiento del juicio administrativo y se exceptuó respecto de la improcedencia de las prestaciones demandadas; lo cierto es que, no hizo



valer los anteriores argumentos expresados por la responsable para apoyar las excepciones de la autoridad administrativa demandada.

De lo que se sigue, que la sentencia reclamada es incongruente con la demanda, la contestación respectiva y su ampliación de la demanda, ya que para declarar la improcedencia de la negativa ficta, la autoridad responsable introduce el cumplimiento de las formalidades exigidas por las Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios con bienes muebles e inmuebles del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2016 dos mil dieciséis, y también que la actora debe acreditar el cumplimiento de las formalidades exigidas por las Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios con bienes muebles e inmuebles del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal de 2017, con lo que fundó la improcedencia de la negativa ficta, aun cuando es claro que ese argumento no formó parte de las excepciones y defensas de la autoridad administrativa demandada; vulnerando con tal proceder los derechos de legalidad y seguridad jurídica de la quejosa establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- xxi. En el juicio **156/2021**, el **Segundo Tribunal Colegiado** resolvió que la magistrada responsable vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, además de haber fundado y motivado inadecuadamente su determinación. Lo anterior porque, la resolutora determinó que para analizar la cuestión de fondo propuesta por el quejoso, refirió que estudiaría los elementos de la acción de nulidad tomó como base el contenido de los artículos 1º, 2º, fracciones XVII y XXIV, 45 y 46 del Reglamento de Construcciones y Servicios Urbanos de Morelia, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, el 20 de octubre de 2015, y el artículo 277, fracción IV del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el 26 de diciembre de 2007; de los que destacó que las *construcciones* que se lleve a cabo en el Municipio de Morelia, deben obtener de manera previa, la licencia de construcción, al tratarse de una actividad reglamentada.

Y aun cuando la propia magistrada responsable admitió que en el Reglamento y Código referidos, no se definen en forma expresa *las estructuras metálicas*, ello no resultaba trascendente porque las mismas se encuentran inmersas en las construcciones, siendo necesario acudir a la *doctrina* a fin definir los conceptos o vocablos utilizados en la ley y en ese entendido, se apoyó en “la Gran Enciclopedia Espasa”, para articular la conclusión de que la **estructura** al formar parte de un edificio o distribución de una cosa, se podría considerar que podría definirse como una **construcción**, puesto que a través de la estructura se edificaba alguna cosa; y que, partiendo de esa premisa, la *estructura metálica* para soportar paneles solares, resultaba ser una *actividad reglamentada* y que requería de la licencia expedida por la autoridad municipal, conforme a los preceptos citados con antelación.

Sin embargo, aun cuando la resolutora expone como base para su razonamiento el hecho de que se apoyará en la doctrina; lo cierto es que únicamente se concreta a concatenar diversas definiciones gramaticales (no jurídicas) que la llevaron a opinar respecto del sentido de lo que significa una estructura metálica que soporta paneles solares; es decir, estableció como elemento substancial de la acción planteada (a saber, la nulidad de diversos mandamientos de autoridad por carecer de requisitos formales); la inexistencia de una licencia y/o permiso de construcción; y al no contar con la misma dio por válidos los documentos cuya nulidad pretendió, y que en ellos lleva inmersa la posible aplicación de una sanción económica; la cual, podría ejecutarse a pesar de estar cuestionados en su legalidad. Y es que la magistrada responsable consideró que para el actor estuviera en posibilidad de controvertir a través del juicio de nulidad, los actos impugnados en su demanda (al derivar de la estructura metálica para soportar paneles solares), no era suficiente afirmar que era titular de un derecho, sino que se requería la exhibición de la licencia de construcción para llevar a cabo la estructura metálica soporte de los paneles solares, a fin de poder reclamar las violaciones que se adujeran con motivo de los actos impugnados en el juicio administrativo.

Lo anterior resolvió el tribunal colegiado, resultó equivocado porque en los conceptos de impugnación emitidos por el actor, no se advierte que el actor pretendiera que se le permitiera construir o conservar lo *construido*, sin tramitar la licencia y/o permiso correspondiente; por lo que la acción no se puede analizar a partir de la exigencia de que el actor debiera tener ya acreditada la tramitación de dicha expresión de voluntad estatal, pues basta con analizar los conceptos de impugnación.



De lo anterior concluyó el colegiado que la magistrada confundió la pretensión del actor, pues estimó que lo que éste pretendía era que se le permitiera construir o conservar lo construido sin contar con una licencia, siendo ésta una actividad reglada; cuando en realidad lo solicitado por el actor era que se valorara la legalidad de los documentos impugnados; de los cuales, en caso de resultar que los mismos fueron dictados conforme a derecho, podrán surtir sus plenamente sus efectos y el actor resentirá, evidentemente, las consecuencias que le generen dichas actuaciones; pero en los términos de la sentencia aquí reclamada, se le impide al actor el acceso a la justicia porque al determinar que no se cumplió con un elemento estructural de la acción (diversa a la planteada) no se puede analizar la legalidad de los actos impugnados (verdadera pretensión del actor), se permite que éstos pervivan jurídicamente a pesar de haber sido cuestionados en su legalidad y podrían incluso permitir la actuación de una autoridad que pudiera, incluso, haber actuado al margen de la legalidad.

En ese tenor, se evidenció la omisión de estudio en que incurrió la autoridad responsable, lo que de suyo generó un fallo que no se ocupó a plenitud de la litis del juicio de nulidad; y en consecuencia dio lugar a un fallo incongruente; al no ocuparse de todos los aspectos hechos valer por el recurrente en su defensa, con lo que se vulneró el numeral 273 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así las cosas, se concluye que existen elementos con los que se acredita por un lado que Lagunas Vázquez mostró honorabilidad y honestidad en el desempeño de su encargo, pero por otro lado se demostró asimismo que ese desempeño no lo hizo respetando los deberes de diligencia y excelencia que se requieren en el ejercicio del cargo.

De lo anterior se concluye por estas dictaminadoras, que esa falta de debida diligencia y excelencia en el desempeño de sus funciones, es suficiente para optar por la facultad de no reelegirla en el cargo, pues precisamente esas características son de suma importancia para el desempeño de un cargo de alto rango como lo es una magistratura en materia administrativa. Y aunque existan elementos positivos en sus funciones como el haberse conducido con honestidad y honorabilidad, son circunstancias que no la eximen del profesionalismo con que debía conducirse en el cargo, y, los errores judiciales, evaluados por Tribunales Colegiados del Poder Judicial Federal, arrojaron información que revela que de los 81 amparos que se concedieron contra sus resoluciones, en 23 amparos fue por causas que a criterio de estas dictaminadoras pueden considerarse graves.

1. Rigorismo excesivo en algunas de sus resoluciones

Como por ejemplo en el amparo **583/2017**, relativo al caso del vermicultor, pese a que se vislumbraba una posible afectación a sus derechos por un acto administrativo celebrado entre la autoridad y un empresario gasolinero, la magistrada con rigorismo excesivo no atendió sus pretensiones, y ni siquiera estableció la vía de derecho que procedía o si se consideraba incompetente, establecer y enviarlo al tribunal que resultara competente.

Igual rigorismo excesivo sin efecto útil alguno se advirtió en el amparo **472/2018**, en el que comprometió el principio de debida diligencia, al no resolver adecuadamente sobre la naturaleza jurídica de un seguro de vida de un elemento de seguridad pública fallecido, retardando sin justificación, el pago a los beneficiarios de dicho beneficio, con el solo argumento de que no era materia administrativa, sin haber sustentado esa decisión.

En los amparos **414/2018** y **608/2018**, también se considera que la magistra fue en exceso rigorista y falta de flexibilidad, al hacer nugatorios los derechos de elementos policiacos, por no considerarlos beneficiarios del régimen de excepción establecido en el artículo 123.B.XII de la Constitución Federal que se prevé para todo elemento de los cuerpos de seguridad, solo por considerar, con base en argumentos insuficientes, que no realizaban labores de “policiacas” si no administrativas. Sin considerar que la policía no solo es labor de campo, sino administrativa, de vigilancia, de inteligencia, y similares, y que todos los integrantes de esos cuerpos de seguridad están beneficiados con ese régimen.

Este rigorismo inflexible también aconteció en los amparos **522/2018**, **580/2018** y **581/2018**, en los que no ponderó el derecho adquirido de personas trabajadoras del servicio público que



estaban beneficiadas con un régimen de retiro más bondadoso, solo porque les faltaban algunos días de jubilación cuando entró en vigor una nueva ley que reducía esos beneficios. Lo cual se considera de suma gravedad pues de facto estuvo a punto de afectar significativamente el proyecto de vida de tres personas, todo con base en una aplicación excesivamente formal de la ley, sin ponderar la grave afectación que causaría en las servidoras publicas afectadas.

En los amparos **158/2019** y **480/2019**, igualmente se advirtió un rigorismo excesivo al calificar los agravios de la apelante, exigiendo estándares desfasados en la materia y evitando identificar la causa de pedir del justiciable, la cual era fácil detectar de una lectura integral del escrito de impugnación que resolvió la magistrada, pero al exigir formulas sacramentales o rigorismos técnicos que en nada abonan a la tutela judicial, dejó sin un recurso efectivo al apelante.

En los amparos **165/2020** y **299/2020**, se puso de manifiesto un rigorismo procesal excesivo, y sin efecto útil alguno, que negó a los justiciables el derecho a un recurso judicial efectivo, virtud a que su interpretación de las reglas procesales fue tan inflexible, que no permitió que se impugnaran dos demandas desechadas por incompetencia, porque dijo se trataba de “incompetencias” y no de “desechamientos” y con esas meras cuestiones semánticas, dejó sin recurso a los justiciables, no explicando porque escogió que eran incompetencias cuando éstas se pronunciaron in limine litis, esto es, al justo inicio del proceso y la declaratoria de incompetencia, al momento de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la demanda, bien pudiera considerarse, valga la redundancia, un desechamiento.

En el amparo **377/2020**, se evidenció que la magistrada aplicó un criterio demasiado formal, declarando improcedente un recurso de apelación que se interpuso contra una sentencia definitiva en que se decretó el sobreseimiento, sin que observara que en el existía una antinomia en el cuerpo procesal, pues por un lado se establecía que las sentencias son apelables y por otro lado, que los sobreseimientos son recurribles por el recurso de reconsideración, y por ende, si se estaba ante una sentencia que sobreseía el juicio, era inconcuso que la magistrada debió realizar un ejercicio hermenéutico sobre la antinomia legal, y en todo caso, resolver a favor de conocer el fondo del asunto y no como lo hizo, de desechar y abstenerse de resolver, pues la antinomia legal no debía ser atribuible al apelante.

En similar sentido a este último asunto, en el amparo **174/2021**, la magistrada consideró erróneamente que una sentencia en que el juez se declaró incompetente no era apelable, y todo en base a una interpretación excesivamente formalista de la norma, sin observar que con ese criterio, negaba el derecho al doble conforme o al recurso judicial al justiciable, pues prácticamente dejó como inatacable esa decisión del juez de origen y ni siquiera entró al estudio de los agravios del inconforme.

2. Errores o descuidos evitables al momento de resolver las controversias

Por ejemplo, en el amparo **614/2017**, se puso de manifiesto que la magistrada entró al conocimiento de una controversia que implicaba recursos federales y que por ende era competencia de los tribunales administrativos del fuero federal. Lo cual, se concluye era evitable el error judicial incurrido, virtud a que el propio tribunal colegiado detectó que la magistrada se había conducido en distinto sentido en diversa resolución.

En los amparos **98/2018** y **618/2018**, se detectó un grave descuido, facul de evitar, debido a que bastaba verificar la temporalidad de los hechos que originaron las controversias y cuando se accionaron las mismas, para establecer si se resolvía de forma unitaria (como lo hizo) o si debía ser de forma colegiada (como debió resolverse).

Se considera también un descuido grave y que pudo evitarse, lo resuelto en el amparo **174/2018**, en donde se estableció que la magistrada no condenó a la demandada al pago de daños y perjuicios, porque la actora no ofreció pruebas, pero se determinó que sí lo hizo, y que en caso de que así no hubiera sido, la práctica judicial constante mandataba que dejara a salvo sus derechos para que los hiciera valer en ejecución de sentencia. Esto es, era evidente que no debía coartar el derecho de la actora de tal manera, y permitirle un acceso completo a la justicia y a la tutela judicial efectiva.



Otro descuido evitable fue el que se evidenció en el amparo **412/2018**, pues se puso de manifiesto que la magistrada no reparó el error del juez de primer grado de omitir notificar a la actora la contestación de la demanda, los hechos alegados en ésta y las pruebas ofrecidas en la misma, lo que evitó e hizo nugatorio el derecho de la actora de participar en una controversia judicial en igualdad de condiciones.

En el amparo **507/2019**, era fácil de evitar el error judicial en que incurrió la magistrada, pues no admitió un recurso de apelación interpuesto vía correo certificado, por considerarlo extemporáneo, argumentando erradamente que se presentó en el tribunal fuera de tiempo, cuando la normativa procesal es clara en señalar que la fecha de presentación es aquella en que se presenta en la oficina de correos y no la fecha en que llega al tribunal.

En el amparo **76/2020**, se concluye que también era evitable la decisión errada de la exmagistrada, pues aunque esa controversia era producto del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la que se le dejó libertad de jurisdicción para que la magistrada resolviera nuevamente, ello de suyo implicaba que esa misma decisión era impugnabile y que podía revisarse, y no como evitó hacerlo la magistrada, argumentando que se trataba de cosa juzgada, pues ésta figura jurídica no aplicaba en virtud de que con la concesión del amparo, la anterior resolución de primer grado había desaparecido y en su lugar, se dictó otra nueva con libertad de jurisdicción, por lo que la misma era claramente impugnabile.

En el amparo **348/2020**, también se detectó un descuido evitable, consistente en que era fácil diagnosticar jurídicamente que no existía litispendencia entre la demanda administrativa al centro penitenciario que cesó a un custodio, y el juicio de amparo que se mismo custodio promovió contra actos del centro penitenciario donde laboraba, pues las prestaciones que exigió en cada juicio, estaban bien diferenciadas y no guardaban una total identidad, salvo que se trataba de mismo actor y misma demandada, pero la materia era claramente diferente, y este erro judicial, era evitable de suyo.

En el amparo **198/2021**, se detectó uno de los errores más fáciles de evitar, pues es evidente que la norma procesal que rige el actuar de la magistrada no permite el renvío de los asuntos. Pero inexplicablemente, al detectar un error judicial del juez de primer grado, en lugar de reasumir jurisdicción y resolver lo que en derecho procediera, la magistrada aplica el reenvío, que se insiste, no está permitido en el Código de Justicia Administrativa, y devuelve al juez de primer grado el asunto para que vuelva a resolver.

Otro error que era evitable, fue el recaído en el amparo 9/2022, en el que la magistrada confirmó una sentencia en la que maliciosamente el tribunal de primer grado no observó las suspensiones de plazos que el propio Tribunal de Justicia determinó con motivo de la pandemia generada por el COVID 19. Bajo esos criterios se desechó la demanda por considerarla extemporánea. Cabe señalar que la propia magistrada pronunció en pleno (con los demás magistrados del tribunal) las disposiciones de suspensión de plazos y las inobservó no obstante ello. Esto es, se considera que si la magistrada elaboró, junto con otros magistrados los acuerdos institucionales para afrontar las restricciones que se originaron con motivo de dicha pandemia, debía estar bien al tanto de los términos y condiciones de la suspensión de plazos, y además, habiendo ocurrido esto, dentro de un contexto de incertidumbre generalizada, originada con motivo de la mencionada pandemia, la magistrada debió observar con mayor diligencia la aplicación de los criterios que ella misma fijo.

3. Inobservancia grave de los principios de congruencia y exhaustividad

Resulta evidente que, en al menos 21 casos, la exmagistrada Lagunas Vázquez **se apartó del principio de congruencia y exhaustividad**, que es uno de los pilares fundamentales de actuación para las personas magistradas o juzgadoras, pues su principal función es resolver una controversia, atendiendo todos los puntos litigiosos, sin dejar de atenderlos y sin exceder el contenido de estos, lo que como ya se dejó en evidencia, inobservó en no pocas ocasiones.

Dicho de otro modo, la vulneración de los principios de exhaustividad y congruencia, es, a criterio de estas comisiones dictaminadoras, una causa grave y con la entidad suficiente para considerar que la aspirante a reelección no satisfizo los estándares jurisdiccionales (diligencia y excelencia) que estaba llamada a observar, lo cual se insiste, fue revisado y resuelto por



tribunales terminales federales, que concedieron a los justiciables el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para que la magistrada o abordara la totalidad del litigio que se le planteaba o bien, se le ordenaba no introducir cuestiones que no fueron materia de la litis o que no invirtiera las cargas probatorias.

Fue alta la recurrencia en que se incurrió en determinaciones que se apartaron de los mencionados principios de congruencia y exhaustividad. Lo que no solo comprometió los principios de debida diligencia y excelencia que debía observar en el ejercicio de su magistratura, sino que en cada caso en que la exmagistrada se apartó de esos principios, orillaba a los accionantes a recurrir al amparo y protección de la justicia federal, para corregir ese error, lo que de suyo es desgastante en tiempo y genera perjuicios a las personas que acudían a su tribunal de segunda instancia para corregir sentencias de primer grado erróneas, y al no haberlo hecho, al no haber resuelto de forma exhaustiva y congruente en los casos analizados, privó a los justiciables de su derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, pues los recursos que promovieron y ella resolvió no pusieron remedio a los errores judiciales en que incurrieron los respectivos jueces de primer grado y mucho menos, a los errores o actos arbitrarios de las autoridades estatales o municipales que se revisaban en sede judicial, privando a los recurrentes del citado derecho de acceso a la justicia de manera pronta, completa y expedita, en no pocas ocasiones y de forma sistemática que quedó evidenciado con el ya citado análisis de los juicios de amparo a través de los qué, los Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito revisaron y revocaron sus decisiones.

Por lo anterior, así como por los demás errores judiciales en que incurrió es que se considera que Griselda Lagunas Vázquez comprometió de forma grave los principios de diligencia y excelencia, y, por ende, se considera que no debe ratificarse en el cargo.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones de Justicia y de Gobernación del Congreso del Estado con fundamento en lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 34 y 44 fracción XXIII-A y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción III, 62 fracciones XIII y XIX, 64 fracción I, 79, 85, 242, 243 y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta 76 Legislatura el presente Dictamen con proyecto de:

DECRETO

Primero. La Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo determina no reelegir a Griselda Lagunas Vázquez, como Magistrada de la Tercera Ponencia del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a las consideraciones contenidas en el presente dictamen.

Notifíquese el presente Decreto a Griselda Lagunas Vázquez, para su conocimiento.

Segundo. Notifíquese el presente Decreto a la Magistrada Presidenta del Tribunal en materias Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a la fecha de su aprobación.

COMISIÓN DE JUSTICIA



Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidenta

Dip. David Martínez Gowman
Integrante

Dip. Vicente Gómez Núñez
Integrante

Dip. Giulianna Bugarini Torres
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Presidente

Dip. Xóchitl Gabriela Ruíz González
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante

Dip. Brisa Ileri Arroyo Martínez
Integrante